

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON ERASMO MARTINEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1931.

Año XXIII N° 1401

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

14117—Salta, Octubre 31 de 1931.

Exp. N° 5171-M—Vista la factura presentada al cobro con fecha 20 del corriente mes, por los señores Muñoz, Fernández y Cía., propietarios de la tienda «La Mundial» de esta capital; y atento a lo informado por Contaduría General en 23 del mismo, manifestando que en la contabilidad de previsión se ha consignado como comprometido el cargo del importe respectivo con la imputación que por presupuesto corresponde,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 32.50) m/nacional, cuyo importe deberá ser liquidado a favor de los señores Muñoz, Fernández y Cía., propietarios de la tienda «La Mundial» de esta capital, en

concepto del suministro de una capa impermeable al Ordenanza del Ministerio de Gobierno.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado por el Art. anterior al Item 34 Inciso 4 del presupuesto en vigencia.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14118.—Salta, Noviembre 2 de 1931.

Exp. N° 4666—C.—Vista la nota N° 353-G.G de fecha 31 de Agosto ppdo; del señor Presidente de la H. Comisión de Caminos de la Provincia, Ingeniero don Nolasco F. Cornejo, elevando a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional el Acta N° 153 de fecha 19 de Agosto del corriente año, la que literalmente dice:

ACTA N° 153.

Salta, Agosto 31 de 1931.—En Salta, a diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y

uno, siendo horas quince reunidos en el local de la Dirección de Obras Públicas los señores miembros de la Comisión de Caminos, Ingeniero Eduardo Arias y doctores Martín Gómez Rincón y Ernesto Solá, bajo la Presidencia del Director de la citada Repartición, Ingeniero Nolasco F. Cornejo, el miembro, Ingeniero Eduardo Arias tomando la palabra expuso: «Que considera indispensable el nombramiento de un Ayudante Técnico a fin de controlar permanentemente los trabajos en ejecución y proyectos los que deban hacerse en lo sucesivo, lo cual permitirá al Secretario de la Comisión dedicar todo el tiempo de que disponga, a las tareas administrativas exclusivamente.—Que abonan la necesidad de crear ese cargo diversas deficiencias tanto de orden técnico como administrativo.—Que la Comisión no ha podido subsanar a pesar de su empeño y de la actividad que desarrolla su Presidente y el Secretario.—Que entre aquellas deficiencias pueden citarse: a) Que aún no se ha presentado a la Comisión el proyecto de «plan general de construcción y conservación de puentes y caminos» que indica el Art. 4º. Inciso F) de la Ley 3460, por no haberse practicado el reconocimiento indispensable que debe realizar la sección técnica en toda la Provincia, para que sirva de base a la confección de aquél. b) Que la suma votada por la Comisión y aprobada por el P. E. para diversos caminos en base a la información técnica suministrada, han resultado en muchos casos insuficientes debiendo ampliarse «las partidas una y hasta más veces a fin de dejarlos viables o de que esos caminos llenen debidamente la finalidad propuesta. c) —Que en algunos casos no han podido hacerse las inspecciones en la oportunidad y frecuencia convenientes. d) Que no se ha ejecutado el levantamiento topográfico de los caminos construídos y a construirse.—Dicho levantamiento, si bien no es indispensable para la medición de las obras

que se ejecutan por contrata (pues se hacen mediciones parciales en cada caso) contribuiría a formar la planialtimetría de la red caminera de la Provincia, sin recargo de gastos pues se harían progresivamente al efectuar las inspecciones y serviría además para el control de mensuras y otras aplicaciones.—e) Que estando las obras en ejecución actualmente casi paralizadas por la falta de recursos, es la oportunidad de dedicar el ayudante técnico a realización de los trabajos indicados en los puntos a y d.—f) Que aún no se ha elevado al P. E. el Presupuesto y Cálculo de Recursos para el año en curso que empezó a regir el 15 de Abril ppdo. (Art. 4º. Inciso G. Ítem I).—g) Que aún no se ha elevado a Contaduría la rendición de cuentas y balance del año vencido en esa fecha (Art. 4º. Inciso G, Ítem 2).—h) Que hay diversas rendiciones de cuentas elevadas en su oportunidad por las comisiones vecinales nombradas, las que aún no han sido sometidas debidamente informadas a consideración de la Comisión.—Se adhieren a la manifestación hecha por el Ingeniero Eduardo Arias los señores miembros doctor Martín Gómez Rincón y Ernesto Solá, con la opinión en desidencia del señor Presidente Ingeniero Nolasco F. Cornejo quien dá las siguientes razones. «Que no alcanzando los fondos actualmente recaudados para el pago de las obligaciones contraídas por caminos ya autorizados, considera inoportuno por el momento distraer mayores fondos hasta que no hayan ingresado los suficientes para sufragar los gastos de esta naturaleza. Por lo que hace constar su voto en discidencia con los de los restantes miembros de la Comisión».

CONSIDERANDO:

Que la opinión del miembro Ingeniero Eduardo Arias es la de mayor número, la Comisión de Caminos,

RESUELVE:

1º.—Proponer al P. E. de acuerdo

a lo indicado en el Art. 4°. Inciso E) de la Ley 3460, el nombramiento de un Ayudante Técnico con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos más el correspondiente viático cuando salga en campaña,

«2°.—Proponer igualmente para el desempeño de dicho puesto al señor Victor Antonelli.»

Y considerando la propuesta de que informa el Acta precedentemente transcripta sobre la designación de un Ayudante Técnico para la Comisión de Caminos de la Provincia, de conformidad a lo señalado por el Inciso e) Art. 4°. de la Ley N°. 3460, de Mayo 20 de 1926.

*El Interventor Nacional,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el Acta N°. 153 de fecha 19 de Agosto de 1931, de la Comisión de Camios de la Provincia, precedentemente transcripta.

Art. 2°.—Nómbrese al señor Victor Antonelli, Ayudante Técnico de la Comisión de Caminos de la Provincia, fijándosele una remuneración mensual de Doscientos cincuenta pesos m/n. (\$ 250.-), sin perjuicio del viático diario que le asigna la Comisión de Caminos en todos aquellos casos en que esta última considere necesario su discernimiento, a los fines de la inspección y vigilancia en las obras de construcción y conservación de los puentes y caminos de la Provincia.

Art. 3°.—El sueldo fijado en el Art. anterior y los viáticos correspondientes, serán atendidos con los fondos propios de la Ley N°. 3460 y su complementaria de fecha Setiembre 30 de 1926, de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso e-Art. 4°. de la primera Ley.

Art. 4°.Tómese razón por Contaduría General a los efectos consiguientes.

Art. 5°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese,
MARTINEZ—F. VALENZUELA

14119—Salta, Noviembre 2 de 1931.

Exp. N° 2658—P.—Vista la nota N° 1093 de fecha 17 de Marzo ppdo., de la Jefatura de Policía, elevando a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional un detalle de planillas y facturas correspondientes al ejercicio económico del año 1930, las que arrojan un total de Seis mil ciento cuarenta y tres pesos m/n. con cuarenta y cinco centavos (\$ 6148,43), y

CONSIDERANDO:

Que entre las obligaciones y créditos pendientes cuya liquidación solicita la Repartición recurrente, se encuentran las planillas de sueldos que se adeudan al personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria por los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1930, las que ascienden a la cantidad total de Un mil doscientos setenta y cuatro pesos m/n. con cincuenta centavos. (\$ 1.274,50).

Que en la ejecución de los gastos públicos, tienen especial preferencia las partidas ordinarias de administración, máxime si ellas se determinan para remunerar los servicios personales prestados al Estado.

Que en consecuencia, el caso actual se encuentra comprendido en las prescripciones del Artículo 7° de la Ley de Contabilidad, por tratarse de exigencias de la Administración en circunstancias extraordinarias, dado que, no es imputable a los interesados la demora en la presentación al cobro de las planillas de referencia, circunstancias que motivara su paso a ejercicios vencidos.

Por consiguientes, y atento lo informado por Contaduría General en estas actuaciones,

*El Interventor Nacional,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Desglóse del presente Expediente, las planillas correspon-

dientes a los jornales devengados por los reclusos en la Cárcel Penitenciaria del Departamento Central de Policía, durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año, 1930;—y autorizase el gasto de la cantidad de Un mil doscientos setenta y cuatro pesos $\frac{m}{n}$ con cincuenta centavos (\$ 1274,50), a que asciende el importe total de dicho jornales, que deberán ser liquidados a favor de la Jefatura de Policía, a objeto de que pueda atender el pago de los salarios atrasados a los respectivos interesados, con arreglo a la forma en que revistan en las planillas mencionadas, debiendo rendir cuenta oportunamente.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose de Rentas Generales el gasto autorizado por el presente Acuerdo, con imputación al mismo de conformidad a lo establecido en el Art. 7º de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTINEZ. F. VALENZUELA.

14120—Salta, Noviembre 2 de 1931.

Exp. N° 4185—M—Vista la presentación de fecha 12 de Junio ppdo., del Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia, solicitando la fijación de procedimiento en lo que respecta a la transferencia que el Departamento Provincial del Trabajo, debe hacer a esa repartición del producto de las multas que perciba por los conceptos señalados en el Decreto Reglamentario N° 11.671 de fecha 11 de Marzo de 1930, dictada por el Poder Ejecutivo de la Provincia sobre la aplicación en la misma de la Ley Nacional N° 11.544, sobre jornada legal del trabajo;—atento a la manifestado por la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, en 13 y 16 de Julio ppdo., al informe de Contaduría General de 6 de Agosto último, y la dictámen del señor Fis-

cal de Gobierno, de fecha Julio 23 del corriente año.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 8º de la Ley Nacional N° 11.544, establece taxativamente que las infracciones a las prescripciones de la misma serán reprimidas con la aplicación de multas, cuyos producidos deberán destinarse a los fondos de instrucción primaria nacional o provincial según el caso, y concordantemente con dicha disposición, el Art. 34 del decreto reglamentario N° 11.671, de Marzo 11 de 1930, establece que el importe de dichas multas «ingresará al fondo de educación común de la Provincia, por transferencia de los fondos correspondientes que hará la Oficina del Trabajo al Consejo General de Educación»;

Que el Art. 9º de la Ley Nacional N° 11.278, de Agosto 5 de 1925, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 11.337, de Setiembre 9 de 1926, establece que, el producido de las multas a que se hicieren pasibles los patrones a empleados en los casos de infracciones cometidas a dichas leyes «ingresará a la Caja del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos Provinciales», y el Art. 8º del decreto reglamentario N° 12.136, de 21 de Agosto de 1930, sobre la aplicación de las leyes N°s. 11.278 y 11.337, dice literalmente:—
«El producido de las multas que el Jefe del Departamento del Trabajo aplique por infracciones a la ley N° 11.278, de acuerdo con el Art. 9º de la misma, será destinado al fondo escolar. *Dichas multas serán hechas efectivas en papel sellado provincial del importe de las mismas*»;

Que a mérito de las prescripciones legales precedentemente señaladas, cabría precisar en el presente caso, las normas y procedimiento general a seguirse para la cabal percepción de las multas de referencia, como asimismo, la intervención competente de Contaduría General y de la Dirección de Rentas de la Provincia en lo que se

refiere a la rendición de cuentas que necesariamente debe hacerse por el Departamento Provincial del Trabajo, del producido de la aplicación de aquéllas, por cuanto el solo hecho de fijarlas y percibir las coloca a esta dependencia dentro de la prescripción del Inciso V, Art. 15 de la Ley de Contabilidad obligatoria y expresa por contrario imperio, para Contaduría General, que de hecho se hace extensiva a la Dirección General de Rentas, toda vez que el importe de dichas multas deberá aplicarse en papel sellado o estampillado provincial, suministrado a tales fines y sujeto a las comprobaciones legales del caso por la última dependencia nombrada con respecto al Departamento Provincial del Trabajo;

Que la inversión de dichas multas en los objetos que se relacionan, determinada expresamente por el Art. 8° de la ley nacional N° 11.544 y el concordante artículo 34 del decreto N° 11.671, y fijada en forma más singular por el Art. 9° de la Ley N° 11.278 y su correlativo Art. 8° del decreto N° 12.136, no puede discutirse ni dejar lugar a duda alguna en cuenta a la aplicación de los producidos de aquéllas, como fondos especiales y legalmente destinados al sostenimiento de la educación común, procurándose solo y exclusivamente establecer la vía administrativa de la percepción de esos valores, ya que no es posible desvincular la legitimidad y exactitud de las cuentas generales de la Administración, del control emergente y necesario para su contabilización.

Por consiguiente, y en mérito de los extremos legales y razones expresadas,

*El Interventor Nacional, en
Acuerdo de Ministros:*

DECRETA:

Art. 1°.—El Departamento Provincial del Trabajo, en uso de las atribuciones que le acuerda el Art. 31 del decreto reglamentario N° 11.671, de fecha Marzo 11 de 1930, sobre apli-

cación de la Ley Nacional N° 11.544, y sin perjuicio del decreto de apelación y nulidad consagrado por el Art. 32 del mismo, percibirá el producido de las multas que aplicare en los casos de infracción a las disposiciones de las leyes N°s. 11.544 y 11.278 y su complementaria N° 11.337, de conformidad a lo establecido por el Art. 8° del decreto N° 12.136, de 21 de Agosto de 1930, sobre aplicación de las dos últimas leyes citadas, ésto es, en papel sellado provincial por el importe de dichas multas, a cuyo efecto mensualmente solicitará de la Dirección General de Rentas la provisión de los valores fiscales correspondientes, con cargo de rendir cuenta en las debidas formas legales y reglamentarias del caso.

Art. 2°.—La Dirección General de Rentas hará conocer mensualmente de Contaduría General de la Provincia el producido de las multas aplicadas por el Departamento Provincial del Trabajo a los fines de la competencia, obligaciones y responsabilidades que fija la Ley de Contabilidad para todo cuanto se relacione del Estado y con su inversión.

Art. 3°.—La Contaduría General de la Provincia, a los fines precisado en el Art. anterior, acreditará el importe de las multas de referencia, una vez percibido por el Departamento Provincial del Trabajo con el control e intervención de la Dirección General de Rentas, a una cuenta que se denominará: «Cálculo de Recursos—Aplicación Multa Infracciones Leyes del Trabajo»,—debiendo hacer de inmediato transferencia de los importes respectivos al Consejo General de Educación de la Provincia, observándose para la liquidación de los cantidades acreditadas a favor de esta última repartición, el mismo procedimiento establecido para el libramiento de órdenes de pago por concepto de gastos públicos.

Art. 4°.—El Departamento Provincial del Trabajo comunicará mensualmente en planilla demostrativa, al

Consejo General de Educación de la Provincia, en orden de los fines del Art. 3° del presente decreto, todo lo que se relacione con la percepción de las multas aplicadas, sus formalidades y condiciones, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 34 del Decreto reglamentario N° 11.544.

Art. 5°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ F. VALENZUELA

14121—Salta, Noviembre 2 de 1931.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese a don Lidoro Almada Leal, Auxiliar de tercera categoría de esta Intervención Nacional adscripto al Departamento Provincial del Trabajo, con la remuneración mensual de Ciento cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 150), que corresponde a dicho empleo.

Art. 2°.—Hágase conocer el presente decreto del Ministerio del Interior a los efectos del artículo 2° del decreto del Gobierno Provisional de la Nación de fecha, Noviembre 8 de 1930.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ F. VALENZUELA.

14123—Salta, Noviembre 2 de 1931.

Exp. N° 5190—C—Atento a las gestiones realizadas por el Gobierno de esta Intervención Nacional, según nota N° 325—E—8 de fecha 30 de Julio ppdo., ante la Administración General de los FF. CC. del Estado, solicitándole en calidad de préstamo un auto ambulancia de propiedad últimos, depositados en San Antonio de los Cobres, línea en construcción de Rosario de Lerma a Socompa, con destino a los servicios sanitarios de esta Capital dependientes de la Municipalidad de la misma, y dada la conformidad manifestada por la Administración General de los FF. CC. del Estado,

El Interventor Nacional.

DECRETA.

Art. 1°.—Autorízase al D. E. de la Municipalidad de esta Capital, para recibir de la Administración General de los FF. CC. del Estado, en calidad de préstamos, un auto-ambulancia, de conformidad a las condiciones de que dá cuenta el siguiente convenio subscripto en la fecha.

«Construcción línea de Rosario de Lerma a Socompa.—Intervención Nacional de la Provincia de Salta.—Solicita en préstamo una ambulancia.

«Condiciones en que se efectúa el préstamo»

Entre el señor Interventor Nacional doctor Erasmo Martínez en representación de la Intervención Nacional de la Provincia de Salta y el Ingeniero Luis M. Lódola, Jefe interino de la Construcción Rosario de Lerma a Socompa en representación de la Administración General de los FF. CC. del Estado, se ha convenido lo que a continuación se expresa.

La construcción de acuerdo a resolución administrativa R. N. 189/430, Exp. 19.879/11.958 del 14/10/31, entrega a la Intervención Nacional de la Provincia, la ambulancia automóvil de su propiedad, cuyas características, estado y accesorios figuran en el recibo que la misma otorgará previa inspección del vehículo.

La Intervención Nacional se compromete:

1°) A abonar a la Administración, el interés del siete por ciento anual sobre el valor del vehículo, que al efecto se establece en \$ 5.140.62 $\frac{m}{n}$. (Cinco mil ciento cuarenta pesos con sesenta y dos ctvs. $\frac{m}{n}$), a cuyo efecto la Administración pasará las facturas pertinentes en su oportunidad.

2°) A abonar igualmente el importe de la depreciación que haya sufrido el vehículo durante su permanencia en poder de la Intervención Nacional, la que se establecerá por acuerdo entre ambas partes.

3°.) A devolver la ambulancia a la Administración en el plazo de ocho días a contar desde la fecha en que esta lo solicite.

De conformidad se firman cuatro ejemplares de este tenor: En la ciudad de Salta a los dos días del mes de Noviembre de 1931. — E. MARTINEZ, Interventor Nacional de la Provincia de Salta. — LUÍS M. LÓDOLA, Ing. Interino de la Construcción.

Art. 2°.—Los gastos que se originen en el cumplimiento del convenio precedentemente transcritos harán por cuenta y cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14124—Salta, Noviembre 3 de 1931.

Vista la renuncia presentada por el señor Roberto A. Gigliani, del cargo de Oficial Mayor de esta Intervención Nacional, adscripto a la Secretaría Privada de la misma,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase con anterioridad al día 5 de Octubre ppdo., la renuncia presentada por el señor Roberto A. Gigliani, del cargo de Oficial Mayor de la Intervención Nacional, adscripto a la Secretaría Privada del ex Interventor Nacional doctor don Raimundo Meabe.

Art. 2°.—Hágase conocer el presente decreto del Ministerio del Interior y de Contaduría General de la Nación, a los efectos consiguientes.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14125—Salta, Noviembre 4 de 1931.

Exp. N° 2699—Letra C—Vista la factura presentada al cobro por la Sucursal Salta de la Empresa Guzmán y Sánchez, por la cantidad de sesenta pesos $\frac{1}{2}$ (\$ 60.—), en concepto de la suscripción del Gobierno de la Provincia, al diario «La Nación»

de la Capital Federal; y siendo conveniente autorizar dicha suscripción, por cuanto con anterioridad a la fecha inicial precitada se han recibido de conformidad los ejemplares correspondientes,

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase sin efecto el Decreto N° 13.448 de fecha Abril 15 del corriente año, y autorízase la suscripción del Gobierno de la Provincia a dos ejemplares del diario «La Nación» de la Capital Federal, con anterioridad al día 1° de Enero ppdo., fecha desde la cual se suministrarán por la sucursal local de la Empresa Guzmán y Sánchez, hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive.

Art. 2°.—Líquidese a favor de la Sucursal local de la Empresa Guzmán y Sánchez, la cantidad de sesenta pesos (\$ 60.—) moneda nacional, en concepto de pago por la suscripción precedentemente autorizada, y tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, al Item 10 Inciso 5° del Presupuesto en vigencia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14126—Salta, Noviembre 4 de 1931.

Exp. N° 5197—Letra R.—Vista la renuncia presentada con fecha 4 del corriente mes, por don Jorge Racioppi, del puesto de Escribiente de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Jorge Racioppi, como Escribiente de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz; y nómbrese en su reemplazo a don Efraín Racioppi.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14127. Salta. 4 de Noviembre de 1931. Expediente N° 5195. Letra M—Vista la factura presentada al cobro con fecha 23 de Octubre ppdo. por la Agencia de Información Periodística LOS DIARIOS de la Capital Federal. por la cantidad de treinta pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 30) importe correspondiente a servicios prestados por la misma y atento a lo informado por Contaduría General, en 30 de Octubre del corriente año, manifestando que se ha consignado como comprometida la suma de referencia en la contabilidad de previsión.

El Interventor Nacional
DECRETA.

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de treinta pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 30) cuyo importe deberá ser liquidado a favor de la Agencia de Información Periodística LOS DIARIOS de la Capital Federal. por concepto de servicios prestados.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos. imputándose el gasto autorizado al Item 10 Inciso 5° del Presupuesto en vigencia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese. dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F VALENZUELA.

14128. Salta. Noviembre 4 de 1931. Expediente N° 5086. Letra Ll.—Vista la factura presentada al cobro por don Ricardo Llimós (hijo) con fecha 20 de Octubre ppdo. y atento a lo informado por Contaduría General en 29 del mismo mes.

El Interventor Nacional,

DECRETA.

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de cincuenta y un pesos con veinte centavos $\frac{m}{n}$ (\$ 51.20) cuyo importe deberá liquidarse a favor de don Ricardo Llimos (hijo) por concepto de la previsión al Ministerio de Gobierno de dos mapas rurales de la provincia.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiéndose imputarse el presente gasto autorizado al Item 10 Inciso 5° del Presupuesto en vigencia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese. insértese en el R. Oficial y archívese.
MARTINEZ.—F. VALENZUELA.

14129.—Salta, Noviembre 4 de 1931.

Exp. núm. 5192-O—Vista la nota núm. 212 de fecha 3 de Nbre. del cte. año, del señor Director General de Obras Públicas de la Provincia, Ing. D. Nolasco F. Cornejo, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional, los planos confeccionados para la construcción del tipo de casas proyectadas en base a los estudios técnicos realizados a tales fines, -y el cálculo de los gastos que demandarán dichos trabajos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto núm. 13827 de fecha 4 de Agosto del cte. año corresponde proceder a la construcción del tipo de casas proyectadas para el emplazamiento y delineación del nuevo pueblo de La Poma, toda vez que se cuenta para ello con fondos especiales y propios, siendo por otra parte, de evidente urgencia la inmediata realización de dichas obras, a objeto de prevenir los inconvenientes emergentes de la proximidad de la estación de lluvias, óbvios de precisar, que

podieran perjudicar seriamente la finalidad enunciada,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°—Apruébase el proyecto planimétrico confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para la construcción del tipo de casas proyectadas en base al emplazamiento y delineación del nuevo pueblo de La Poma, de conformidad a lo establecido por el Art. 1° del decreto núm. 13827 de fecha 4 de Agosto del año en curso.

Art. 2°—Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para iniciar de inmediato las obras de construcción de referencia, con sujeción al siguiente cómputo de gastos:

DESCRIPCION—	UNIDAD—	CANTIDAD—	UNITARIO	PARCIAL
Excavación	m3 . . .	26,880	150	31,02
Rel. piedra, cal, ripio	»	20,680	14,00	289,52
Cimt. elevac. piedra	»	18,018	14,00	252,25
Muros adobe	m2	165,88	2,00	331,76
Revoque de barro	»	411,84	0,50	205,92
Techos	»	120,00	5,00	600,00
Mano de obra	—	—	—	600,00
Carpintería (Arreglo puertas donadas)	—	—	—	300,00
Pintura (Blanqueo a la cal liso)	—	—	—	100,00
				<u>2710,47</u>

calculado por cada grupo de dos casas es decir, presupuestando el costo de cada una en Un mil trescientos cincuenta y cinco pesos $\frac{m}{n}$ con veintitrés centavos (\$ 1.355,23), a razón de \$ 1.50 la mano de obra inclusive el racionamiento, o bien, pesos 2.00 por jornal sin ración.

Art. 3°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MARTÍNEZ—F. VALENZUELA.

14130. Salta, Noviembre 5 de 1931. Expediente N° 5209. Letra

P—Vista la Nota N° 4825 de fecha 5 del corriente mes de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional, las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento de La Viña, don Octaviano Balboa, para la designación de Sub Comisarios «ad-honorem» en localidades de la jurisdicción que le compete y atento a las conveniencias del servicio policial respectivo.

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1°—Créase dos Sub-Comisarias de Policía con carácter «ad honorem» en las localidades: Estación 20 de Febrero y Castañares, del Departamento de La Viña.

Art. 2°—Nómbrese a don Tomás Sarapura, Sub-Comisario de Policía «ad honorem» de Estación 20 de Febrero—Departamento La Viña.

Art. 3°—Nómbrese a don Cirilo Montoya, Sub-Comisario de Policía «ad-honorem» de Castañares—Departamento de La Viña.

Art. 4°—Tómese razón por la Jefatura de Policía y por Contaduría General, a los fines consiguientes.

Art. 5°—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MARTÍNEZ.—F. VALENZUELA.

14131.—Salta, Noviembre 5 de 1931.

Exp. N° 5210 P.—Vista la nota N° 4826 de fecha 5 del corriente mes, de la Jefatura de Policía, elevando a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional, la propuesta presentada por el señor Comisario General de Policía, del De-

partamento de Anta, 2ª Sección (Estación Joaquín V. González), D. Guido Tomey, relativa a la conveniencia de crear una Sub-Comisaría «ad-honorem» para la mejor atención del servicio en los lugares denominados: «Alcoholito», «San Francisco», «San Felipe»,—«El Valle»,—«San Agustín»,—«San Antonio», «Pozo Nuevo», «Gavilán»,—«El Guascho»,—Y «La Aguada», con asiento en «Puerta de Mistól», la que funcionaría bajo la dependencia de la Comisaría de referencia.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Sub-Comisaría de Policía «ad-honorem», con asiento en «Puerta de Mistól».—Departamento de Anta, 2ª. Sección, con jurisdicción en los lugares precitados, la que dependerá de la Comisaría General de Policía de dicho Departamento con sede en Estación Joaquín V. González.

Art. 2º.—Nómbrese a don Prudencio Sarmiento Sub Comisario de Policía con carácter «ad-honorem», para desempeñar la Sub-Comisaría de referencia en el Art.º anterior.

Art. 3º.—Tómese razón por la Jefatura de Policía y por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14132.—Salta, Noviembre 5 de 1931.

Exp. N° 5099 C.—Atento al hecho de haber fallecido el señor Contador General de la Provincia, D. Laudino Pereyra, y siendo necesario integrar la comisión examinadora de los aspirantes al título de Contadores Públicos, constituida por decreto N° 14.093 de fecha 23 de Octubre ppdo., de conformidad a lo establecido por el Art. 4º de la Ley N° 1101 de fecha Agosto 2 de 1912 y su Reglamentación respectiva,

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase establecido que el Tribunal de Contadores determinado por la Ley N° 1101, e integrado por los señores:—Contador Fiscal de la Provincia, don Rafael del Carlo y Contador del Consejo General de Educación, don Nicolás Vico Gimena, será presidido por el señor Contador General de la Provincia, en comisión, D. Alfredo Honorio Berros, para recibir el examen teórico-práctico de competencia, prescripto por la mencionada Ley, a los aspirantes al título de Contador Público de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Nº. 14116—Salta, Octubre 31 de 1931.

Siendo necesario establecer los procedimientos que deben observarse para las adquisiciones de los diversos artículos que requiere el Estado para satisfacer las necesidades de los servicios públicos a su cargo, y reglamentar el funcionamiento de la Oficina de Suministros de la Provincia a fin de obtener en todos los casos el precio mínimo dentro de la mejor calidad, mediante la adjudicación de la compra a la propuesta más beneficiosa,

El Interventor Nacional,
en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad las adquisiciones de materiales, útiles y cualquier otro suministro que realice el Estado así como las obras que contrate se clasificarán según corresponda dentro de los siguientes procedimientos:

- a) Licitación pública
- b) Licitación privada
- c) Compra directa

Art. 2º.— Se verificarán las adquisiciones en lo posible por licitación pública de acuerdo con los artículos 82 y 84 al 99 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º.— Las licitaciones privadas se efectuarán:

a) Cuando el valor del artículo a adquirir ó el trabajo a ejecutar no exceda de Quinientos pesos m/l.

b) Cuando se haya anulado por vicio ó por falta de proponentes una licitación pública

c) Cuando por verdadera urgencia—que surja de hechos imprevistos y no de la falta de previsión en las distintas dependencias, en cuanto o sus necesidades futuras—ó conveniencia de los servicios, se carezca de tiempo para llamar a licitación pública, siendo necesario para esto la aprobación previa del P. E. concedida en acuerdo de Ministros.

d) Cuando se trate de hacer compras fuera de la Provincia y no hubiere dado resultado la primera licitación.

Art. 4º.— Las adquisiciones directas se verificarán:

a) Si sacadas dos veces a licitación pública y luego a privada no hubiere habido postor ó las ofertas fueran inadmisibles.

b) Cuando las compras se efectúen a una casa que tenga privilegios de invención ó que sea la única que venda el artículo que se requiera.

c) Las obras ú objetos de arte cuya ejecución no puede encomendarse sino á artistas ú operarios experimentados debiendo no obstante, de ser posible, realizar concursos de proyectos ó bocetos.

d) Las compras que para el mejor servicio público sea necesario hacer en el extranjero.

Art. 5º.— Salvo aquellos casos en que la Ley determina la necesidad del acuerdo de Gobierno, la aprobación del gasto que originen los suministros de especies ú objetos para el servicio público y los trabajos ú obras que se contraten, se verificará por el

Ministerio que inicie el asunto, previo los trámites que establece el acuerdo de Ministros de fecha Abril 8 del cte. año, por simple Resolución en el caso del inciso a) del artículo 3º. y por Decreto del P. E. los restantes.

Ars. 6º.— La Oficina de Suministros, Depósito y Contralor del Ministerio de Hacienda es la encargada de las licitaciones y presupuestos y de las compras que efectúe el Gobierno de la Provincia, así como de todo lo relativo al contralor de recepción, conservación, custodia y clasificación ordenada de todos los elementos que ingresen al Depósito provenientes de adquisiciones y producción propia y las entregas, en virtud de órdenes de provisión, a las distintas Dependencias públicas llevándoles a cada una de ellas los cargos correspondientes.

Para su funcionamiento se divide en tres secciones.

I. Compras.

II. Licitaciones Públicas y Contratos.

III. Depósito y Contralor.

Art. 7º.— La Sección Compras tiene por misión:

a) Formular y someter a la firma del Sub-Secretario de Hacienda la correspondencia con las casas proveedoras, relacionada con asuntos comerciales, adquisiciones, precios corrientes, registro de casa de comercio del país. extranjeras y representantes.

b) Estudiará en la plaza los precios corrientes de todos los artículos que necesite, sus alteraciones y causas que la motivan así como también las condiciones favorables en que puedan adquirirse.

Al efecto solicitará y tendrá a su disposición las revistas y boletines comerciales que se publiquen, llevándose una ficha por cada artículo donde constará la casa vendedora, precio y número de la orden de compra.

c) Elegirá de las casas de comercio los artículos por los cuales se pidan precios, siempre que no haya muestras tipo, debiendo asesorarse de los técnicos al servicio de la Pro-

vincia cuando se trate de renglones que sean de alguna importancia.

d) Resuelta la compra impartirá la orden de compra pasando una copia a la sección Depósito. En estas órdenes se especificará lo casa que hace entrega de la mercadería, clase, calidad y cantidad del artículo, fecha de entrega, precio y condiciones a fin de que en el recibo y pago se tomen en cuenta estas circunstancias.

e) Estará a cargo de todas las tramitaciones relacionadas con el transporte de los artículos adquiridos fuera de la Provincia.

Art. 8º.— La Sección Licitaciones públicas y Contratos tendrá a su cargo:

a) El muestrario para cuyo efecto llevará catalogadas las muestras que se acepten como tipo, por duplicado debiendo estar una a la vista en la Sub—Secretaría y la otra en la sección Depósito firmadas y lacradas por el Jefe de la Oficina y por la casa vendedora.

b) Formula los contratos de acuerdo con el pliego de condiciones.

c) Formula los pliegos de condiciones de las licitaciones a los que deben sujetarse los artículos que necesite adquirir y los eleva a la aprobación del Ministerio respectivo. Estos pliegos una vez aprobados los facilitará a los interesados que lo soliciten.

d) Las planillas de los artículos comprendidos en las licitaciones se dividirán en grupos de una misma índole ó fabricación, a fin de facilitar la concurrencia de las casas especialistas.

e) Las publicaciones para llamado de licitaciones se harán en los diarios de mayor circulación y por el término de quince días; fijándose además en sitios convenientes los avisos publicados así como también ejemplares de los pliegos de condiciones.

f) Se tendrán a la vista de interesados muestras de los artículos reglamentarios, quedando autorizada la oficina para vender a los interesados que las pidan, las muestras que

soliciten.

g) Las propuestas podrán presentarse por el total de artículos de la licitación ó por los de uno ó más grupos de la misma.

h) La aprobación de la licitación se hará por grupos ó categorías, debiendo ser rechazadas de estas últimas, aquellas en que el número de proponentes no llegue a dos como mínimo. Servirá de base para la aceptación los precios unitarios más bajos de los artículos de cada grupo ó categoría, relacionándolos con su calidad ó clase.

i) Las propuestas lacradas y selladas serán presentadas en la Sub—Secretaría de Hacienda, hasta media hora antes de la fijada en los avisos para el acto de la apertura.

Las propuestas se abrirán a la hora fijada en los avisos, en presencia del Sub—Secretario de Hacienda, Contador General de la Provincia y Escribano de Gobierno, pudiendo los proponentes asistir al acto, tomar los apuntes que juzguen necesario y rubricar las propuestas. Se extenderá un acta en la que se harán constar todas las formalidades observadas, propuestas presentadas y sus indicaciones principales, certificados de depósitos que la acompañen, etc., la que será firmada por el Sub—Secretario de Hacienda, Contador General de la Provincia y aquellos concurrentes que quieran hacerlo.

j) Terminado el acto se pasarán las propuestas y sus antecedentes a la Sección Compras, la que procederá a formular un cuadro general comparativo de todas las propuestas presentadas haciendo constar en el las observaciones pertinentes, con indicación en tinta carmín de los precios más bajos, y elevarlos, acompañados del mismo, al Ministerio de Hacienda para la intervención de la Contaduría General y demás trámites ulteriores, hasta la aprobación correspondiente por el Ministerio de origen (Decreto de 8 de Abril de 1931).

k) Los presupuestos para

las licitaciones privadas se pedirán directamente al comercio, para cuyo efecto se les remitirá los pliegos de condiciones formulados por la Sección y aprobados por el Ministerio respectivo.

l) En estos pliegos de condiciones que se formularán por grupos ó categorías de artículos se hará constar el día y hora en que se abrirán las propuestas como así mismo el plazo dentro del cual debe efectuarse la entrega de los artículos.

ll) Para la provisión de los artículos declarados reglamentarios se hará constar en los pliegos de condiciones que los proponentes deben ceñirse a las muestras tipo.

m) La apertura de las propuestas se hará a la hora fijada por el Jefe de la Oficina, pudiendo los interesados presenciar el acto, pasándolas despues, acompañadas del cuadro comparativo de precios que menciona el apartado .j), al M. de Hacienda, para los trámites ulteriores a que el mismo se refiere.

n) Para la aprobación de toda propuesta de una categoría ó grupo, ó de un artículo se tendrá por base los precios unitarios más bajos relacionándolos con su calidad y clase.

ñ) Cuando se presente el caso de adquirir por compra directa, la Oficina, por intermedio de la Sección Compras, remitirá a la casa que posea él ó los artículos a proveerse, la orden correspondiente, en la que se expresará la cantidad, clase y el plazo dentro del cual debe ser entregado el artículo.

o) Los víveres frescos pueden ser adquiridos directamente, pero cuando de antemano quiera contratarse su provisión para una época y término determinado, sellenarán los requisitos de la licitación pública ó privada.

p) Las compras que fueran ordenadas por el P. E. con carácter de secretas ó reservadas, se efectuarán directamente y sin intermediarios

por la Sub—Secretaría de Hacienda.

q) Todas las adquisiciones deben ser realizadas teniendo en cuenta las necesidades de la Administración dentro del año económico.

Art. 9º.— La Sección Depósito y Contralor tendrá por misión:

a) Toda adquisición que se efectúe con destino a la Administración pública, será comunicada al Jefe de esta Sección haciendo constar, si su recepción está sujeta a muestra tipo ó á muestra determinadas; en el último caso la muestra, debidamente sellada y firmada le será remitida bajo recibo conjuntamente con la orden de compra.

b) Cuando las adquisiciones sean efectuadas a base de contrato propiamente dicho, las órdenes de compra serán remitidas a esta Sección conjuntamente con un extrato de los mismos en que se determinen las condiciones bajo las cuales se ha efectuado la compra, así, como también el modelo ó tipo de confrontación de que antes se ha hecho mención.

c) El recibo de conformidad otorgado por el Jefe de la Sección en la orden de compra original ó en factura cuando el pago deba hacerse por entrega parcial, de los efectos ingresados será comprobante indispensable para la liquidación de las cuentas respectivas. Esta conformidad no será exigida cuando la Sección ó sus empleados no intervengan directa ó indirectamente en el recibo de la mercadería.

d) Diariamente confeccionará una planilla determinando las entradas y salidas de mercaderías en el depósito, haciendo constar la nomenclatura de ellos y cantidad, procedencia ó destino y números de las ordenes respectivas.

e) La Sección llevará en un libro de «Entradas y Salidas» cuenta corriente valorizada a cada especie, el que se encontrará siempre al día, y un libro de «Cargos» en el que llevará cuenta por separado a cada una de las Reparticiones, de las

provisiones que se les efectúe, así como de las devoluciones que estas realicen, cuyos datos deberán concordar con el parte diario a que se refiere el apartado d). llevará además los libros auxiliares que sean necesarios para el mejor contralor y conocimiento del movimiento en sus menores detalles, debiendo ajustarse en los asientos y cuentas a las indicaciones de la Contaduría General.

f) El Jefe de la Oficina dispondrá periódicamente, que se practique recuentos de las mercaderías del depósito para ver si las existencias concuerdan con los saldos de los libros y tomará las medidas que correspondan en caso de producirse diferencias.

g) Anualmente y en la época que el Ministerio de Hacienda determine, se practicará un inventario general, clasificado, de las existencias, con la intervención de la Contaduría General.

h) El Jefe de la Sección formulará en tiempo oportuno la lista de los efectos que sea necesario adquirir y que como medida previsorá convenga tener en depósito, haciendo mención de todos los pormenores y detalles que correspondan, el que será elevado al Ministerio de Hacienda por intermedio del Jefe de la Oficina.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA

14122 — Salta, Noviembre 2 de 1931.

Vista la nota de Contaduría General — Exp. N°. 3362 Letra C, en la que solicita se refuerce en la suma de \$ 3.000 la partida de GASTOS IMPREVISTOS, Inciso 5º. Item 11 del Presupuesto en vigencia, por encontrarse esta completamente agotada; y

CONSIDERANDO

Que es indispensable por razo-

nes de regularidad administrativa, proceder al pago de las cuentas en tramitación, cuyos importes deben ser imputados a la partida citada, desde que el procedimiento contrario podría dar lugar a que se resienta el crédito del Gobierno de la Provincia; y atento a lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad,

El Interventor Nacional en Acuerdo de Ministros.

DECRETA

Art. 1º.—Refuézase la partida de GASTOS IMPREVISTOS, Inciso 5º. Item 11 del Presupuesto General de Gastos de la Administración para el corriente año en la suma de \$ 3 000 (tres mil pesos m/legal), para atender la mayor erogación por lo que resta del presente ejercicio, que demanden los gastos de su imputación.

Art. 2º.— Los fondos autorizados por el Art anterior se imputarán a la partida citada.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

14133—Salta, Noviembre 5 de 1931

Visto el Exp. N° 2732 Letra A. por el que el ex- Expendedor de Guías; Transferencia de Cueros, y Marcas y Multas Policiales de Quebrachal Segunda Sección del Departamento de Anta don José D. Agüero solicita el pago de su cuenta de Comisión por conceptos de percepción de impuestos fiscales; y

CONSIDERANDO:

Que según lo informado por Contaduría General la cuenta que se presenta al cobro corresponde a ejercicios vencidos, comprendidos en el inc. 4º del Art. 13 de la Ley de Contabilidad,

Que siendo de urgencia liquidar esta suma a los efectos de regularizar la cuenta del referido ex Expendedor con la Dirección General de Rentas, y atento a la facultad conferida por el Art. 7º de la referida Ley,

El Interventor Nacional en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor del señor José D. Agüero la suma de \$87.47 (ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos m/legal) importe de su comisión como ex Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Quebrachal Segunda Sección del Departamento de Anta debiendo efectuarse este gasto de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14134. Salta, Octubre 30 de 1931.

Visto el pedido de reconsideración del señor Juan B. Eskessen, en representación de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda; en el Exp. de permiso de cateo N.º 954 -C de la Resolución del P. E. de fecha 24 de Octubre de 1928 de fs. 69 y,

CONSIDERANDO:

Que el decreto del 24 de Octubre de 1928 funda la revocatoria de permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Junio de 1926, en el presente Exp. de cateo de minerales de primera categoría N.º 954-C, en razón de que los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar los trabajos de exploración en el terreno, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Código de Minería, que en sus apartados IV y V dice: «Los términos principiarán a correr treinta días después de aquél en que se ha otorgado el permiso». «Dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración.»

Que el apartado VI de la misma disposición legal expresa: «No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse sus trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de Autoridad.»

Que, como se desprende del considerando anterior, el Código de Minería contempla la posibilidad de la dilación de los términos para la instalación de los trabajos de exploración, facultando a la autoridad minera para suspenderlos o aplazarlos, apreciando las causas o motivos que justifiquen;

Que el P. E. al dictar el decreto N.º 3036 del 28 de Noviembre de 1925 y diferir la época en que empezará a correr el término de treinta días para los trabajos de exploración establecido por el Art. 28 del Código de Minería, disponiendo que dicho plazo empezará a correr desde la fecha de la inscripción de las diligencias de demarcación y mensura de los permisos de cateo, en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, lo ha hecho en ejercicio de facultades que a su juicio le asistían;

Que no es el caso de entrar a considerar la «causa justificada» o razones que ha tenido el P. E. para dictar el decreto N.º 3036, o si se ha extralimitado en sus facultades, o si carecía de ellas;

Que mientras no hubiera sido derogado, ni alegado su nulidad o inconstitucionalidad por parte interesada y declarada ésta por autoridad competente, el decreto mencionado, estaba en vigencia y los interesados debían ajustarse a sus prescripciones,

Que habiendo sido otorgado el permiso de cateo a que aluden estas actuaciones, de conformidad al decreto N.º 3036 referido, resultando de las constancias de autos, que no se han registrado las diligencias y mensuras de los respectivos permisos en la Escribanía de Minas no ha empezado a correr el término de treinta días para la instalación de los trabajos de ex-

ploración del Art. 28 del Código de Minería.

Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.—Déjase sin efecto el decreto del 24 de Octubre de 1928 que revoca el permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Junio de 1926, en el presente Exp. de cateo de minerales de primera categoría N.º 954-C.

Art. 2.º.—Prevía reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3.º.—publíquese, y dése al Registro Oficial.

MARTÍNEZ—F. VALENZUELA.

14135. Salta, Octubre 30 de 1931.—Visto el pedido de reconsideración del señor Juan B. Eskenzen, en representación de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. en el Expediente de permiso de cateo N.º 145—C de la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de Octubre de 1928 de fs. 85 y

CONSIDERANDO

Que el decreto del 29 de Octubre de 1928 funda la revocatoria de permisos de cateo otorgados con fecha 25 de Enero de 1924 y 18 de Junio de 1916, en el presente Expediente de cateo de minerales de primera categoría N.º 145 - C, en razón de que los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar los trabajos de exploración en el terreno, dentro del plazo señalado por el artículo 28 del Código de Minería, que en sus Apartados VI y V dice: «Los términos principiarán a correr treinta días después de aquél en que se ha otorgado el permiso». «Dentro

de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración.

Que el Apartado VI de la misma disposición legal expresa: «No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse sus trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de Autoridad».

Que, como se desprende del considerando anterior, el Código de Minería contempla la posibilidad de la dilación de los términos para la instalación de los trabajos de exploración facultando a la autoridad minera para suspenderlos o aplazarlos, apreciando las causas o motivos que justifiquen.

Que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto número 3036 del 28 de Noviembre de 1925 y diferir la época en que empezará a correr el término de treinta días para los trabajos de exploración establecido por el Art. 28 del Código de Minería, disponiendo que dicho plazo empezará a regir desde la fecha de la inscripción de las diligencias de demarcación y mensura de los permisos de cateo, en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, lo ha hecho en ejercicio de facultades que a su juicio le asistían;

Que no es el caso de entrar a considerar la «Causa justificada» o razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para dictar el decreto N.º 3036 o si se ha extralimitado en sus facultades, o si carecía de ellas.

Que mientras no hubiera sido derogado, ni alegada su nulidad o inconstitucionalidad por parte interesada y declarada ésta por au-

toridad competente, el decreto mencionado estaba en vigencia y los interesados debían ajustarse a sus prescripciones.

Que habiendo sido otorgado el permiso de cateo a que aluden estas actuaciones, de conformidad al decreto número 3036 referido y resultando de las constancias de autos, que no se han registrado las diligencias y mensuras de los respectivos permisos en la Escribanía de Minas, no ha empezado a correr el término de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración del Art. 28 del Código de Minería.

Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase sin efecto el decreto del 29 de Octubre de 1928 que revoca los permisos de cateo otorgados con fecha 15 de Enero de 1924 y 18 de Junio de 1926, en el presente Expediente de cateo de minerales de primera categoría N° 145—C.

Art. 2º.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14136 Salta, Octubre 30 de 1931.
Visto.—el pedido de reconsideración del señor Juan B. Eskessen, en representación de la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., en el Expediente de permiso de cateo N° 798-C, de la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de Octubre de 1928 de fs. 91 y

CONSIDERANDO:

Que el decreto del 22 de Octubre de 1928 funda la revocatoria del permiso de cateo otorgado con fecha 14 de Julio de 1926, en el presente Expediente de cateo de minerales de primera categoría N° 798-C, en razón de que los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar los trabajos de exploración en el terreno, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Código de Minería, que en sus Apartados IV y V dice: «Los terminos principiaron a correr treinta días después de aquél en que se ha otorgado el permiso». «Dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración».

Que el Apartado VI de la misma disposición legal expresa: «No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse sus trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de Autoridad».

Que como se desprende del considerando anterior, el Código de Minería contempla la posibilidad de la dilación de los términos para la instalación de los trabajos de exploración, facultando a la autoridad minera para suspenderlos o aplazarlos, apreciando las causas o motivos que justifiquen;

Que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto N° 3036 del 28 de Noviembre de 1925 y diferir la época en que empezará a correr el término de treinta días para los trabajos de exploración establecido por el Art. 28 del Código de Minería, disponiendo dicho plazo empezará a correr desde la fecha de la inscripción de las diligencias de demarcación y mensura de los permisos de cateo, en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, lo ha hecho en ejercicio de facultades que a su juicio le asistían:

Que no es el caso de entrar a considerar la «causa justificada» o razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para dictar el decreto N° 3036, o si se

ha extralimitado en sus facultades, o si carecía de ellas;

Que mientras no hubiera sido derogado, ni alegada su nulidad o inconstitucionalidad por parte interesada, y declarada ésta por autoridad competente, el decreto mencionado, estaba en vigencia y los interesados debían ajustarse a sus descripciones.

Que habiendo sido otorgado el permiso de cateo a que aluden estas actuaciones, de conformidad al decreto N° 3036 referido, y resultando de las constancias de autos, que no se han registrado las diligencias y mensuras de los respectivos permisos en la Escribanía de Minas, no ha empezado a correr el término de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración del Art. 28 del Código de Minería.

Por tanto:

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Déjase sin efecto el decreto del 22 de Octubre de 1928, que revoca el permiso de cateo otorgado con fecha 14 de Julio de 1926, en el presente Expediente de cateo de minerales de primera categoría N° 798 C.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ F. VALENZUELA

14137—Salta, Octubre 31 de 1931.

Visto el pedido de reconsideración de señor Juan B. Eskessen en representación de la Compañía de Petróleos La República Ltda. S. A., en el Exp. de permiso de cateo núm. 799-C de la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Octubre de 1928 de fojas 109; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto del 24 de Octubre de 1928 funda la revocatoria de permiso de cateo otorgado con fecha 14

de Julio de 1926, en el presente Exp. de cateo de minerales de primera categoría núm. 799-C, en razón de que los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar los trabajos de exploración en el terreno, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Cód. de Minería, que en sus apartados IV y V dice: «Los términos principiarán a correr treinta días después de aquel en que se ha otorgado el permiso». «Dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración».

Que el apartado VI de la misma disposición legal expresa: «No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse sus trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de Autoridad».

Que, como se desprende del considerando anterior, el Cód. de Minería contempla la posibilidad de la dilación de los términos para la instalación de los trabajos de exploración, facultando a la autoridad minera para suspenderlos o aplazarlos, apreciando las causas o motivos que justifiquen;

Que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto núm. 3036 del 28 de Nbre. de 1925 y diferir la época en que empezará a correr el término de treinta días para los trabajos de exploración establecido por el Art. 28 del Cód. de Minería, disponiendo que dicho plazo empezará a correr desde la fecha de la inscripción de las diligencias de demarcación y mensura de los permisos de cateo, en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, lo ha hecho en ejercicio de facultades que a su juicio le asistían;

Que no es el caso de entrar a considerar la «causa justificada» o razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para dictar el decreto núm. 3036, o si se ha extralimitado en sus facultades, o si carecía de ellas;

Que mientras no hubiera sido derogado, ni alegada su nulidad o inconstitucionalidad por parte interesada, y declarada esta por autoridad competente, el decreto mencionado

estaba en vigencia y los interesados debían ajustarse a sus prescripciones;

Que habiendo sido otorgado el permiso de cateo a que aluden estas actuaciones, de conformidad al decreto núm. 3039 referido, y resultando de las constancias de autos, que no se han registrado las diligencias y mensuras de los respectivos permisos de la Escribanía de Minas, no ha empezado a correr el término de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración del Art. 28 del Código de Minería—Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA.

Art. 1º—Déjase sin efecto el decreto del 24 de Octubre de 1928 que revoca el permiso de cateo otorgado con fecha 14 de Julio de 1926, en el presente Exp. de cateo de minerales de primera categoría núm. 799-C.

Art. 2º—Frévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º—Publíquese y dèse al Registro Oficial.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14138—Salta, Octubre 31 de 1931

Visto el pedido de reconsideración del señor Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, en el Exp. de permiso de cateo N° 794-C de la resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de Obre. de 1928 de fs. 132;

Y CONSIDERANDO:

Que el decreto del 23 de Octubre de 1928 funda la revocatoria de permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Nbre. de 1925, en el presente Exp. de cateo de minerales de primera categoría N° 794-C, en razón de que los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar los trabajos de exploración en el terreno, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Código de Minería, que en sus apartados IV y V dice: «Los términos comenzarán a correr treinta días

después de aquel en que se ha otorgado el permiso». Dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración».

Que el apartado VI de la misma disposición legal expresa: «No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse sus trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de Autoridad.»

Que como se desprende del considerando anterior, el Cód. de Minería contempla la posibilidad de la dilación de los términos para la instalación de los trabajos de exploración, facultando a la autoridad minera para suspenderlos o aplazarlos, apreciando las causas o motivos que justifiquen;

Que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto núm. 3936 del 28 de Nbre. de 1924 y diferir la época en que empezará a correr el término de treinta días para los trabajos de exploración establecido por el Art. 28 del Cód. de Minería, disponiendo que dicho plazo empezará a correr desde la fecha de la inscripción de las diligencias de demarcación y mensura de los permisos de cateo, en el R. de Explorac. de la Escribanía de Minas, lo ha hecho en ejercicio de facultades que a su juicio le asistían;

Que no es el caso de entrar a considerar la «causa justificada» o razones que ha tenido el P. E. para dictar el decreto núm. 3036, o si se ha extralimitado en sus facultades, o si carecía de ellas;

Que mientras no hubiera sido derogado, ni alegada su nulidad o inconstitucionalidad por parte interesada, y declarado ésta por autoridad competente, el decreto mencionado, estaba en vigencia y los interesados debían ajustarse a sus prescripciones;

Que habiendo sido otorgado el permiso de cateo a que aluden estas actuaciones, de conformidad al decreto N° 3036 referido, y resultando de las constancias de autos, que no se han registrado las diligencias y mensuras de los respectivos permisos en la Escribanía de Minas, no ha empezado

a correr el término de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración del Art. 28 del Código de Minería. Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Déjase sin efecto el decreto del 23 de Octubre de 1928 que revoca el permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Noviembre de 1925, en el presente Exp. de cateo de minerales de primera categoría N° 794-C.

Art. 2º—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección Gral. de Minas, a sus efectos.

Art. 3º—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14139. Salta, Noviembre 2 de 1931.

Visto el pedido de reconsideración del señor Juan B. Eskessen, en representación de Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina en el Exp. de permiso de cateo N° 790-C de la Resolución del P. E. de fecha Octubre 24 de 1928 de fs. 57. y,

CONSIDERANDO:

Que el decreto del 24 de Octubre de 1928 funda la revocatoria de permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Febrero de 1926, en el presente Exp. de cateo de minerales de primera categoría N° 730 C, en razón de que los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar los trabajos de exploración en el terreno, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Código de Minería, que en sus apartados IV y V dice: «Los términos principiarán a correr treinta días después de aquél en que se ha otorgado el permiso».

«Dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración.»

Que el Apartado VI de la misma disposición legal expresa: —«No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse sus trabajos después de emprendidos, sino por causa justifi-

casas y a virtud de decreto de Autoridad.

Que, como se desprende del considerando anterior, el Código de Minería contempla la posibilidad de la dilación de los términos para la instalación de los trabajos de exploración, facultando a la autoridad minera para suspenderlos a aplazarlos, apreciando las causas o motivos que justifiquen;

Que el P. E. al dictar el decreto N° 3036 del 28 de Noviembre de 1925 y diferir la época en que empezará a correr el término de treinta días para los trabajos de exploración establecido por el Art. 28 del Código de Minería, disponiendo que dicho plazo empezará a correr desde la fecha de la inscripción de las diligencias de demarcación y mensura de los permisos de cateo, en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, lo ha hecho en ejercicio de facultades que a su juicio le asistían;

Que no es el caso entrar a considerar la «causa justificada» o razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para dictar el decreto N° 3036, o si se ha extralimitado en sus facultades, o si carecía de ellas;

Que mientras no hubiera sido derogado, ni alegada su nulidad o inconstitucionalidad por parte interesada, y declarada ésta por autoridad competente, el decreto mencionado, estaba en vigencia y los interesados debían ajustarse a sus prescripciones,

Que habiendo sido otorgado el permiso de cateo a que aluden estas actuaciones, de conformidad al decreto N° 3036 referido, y resultando de las constancias de autos, que no se han registrado las diligencias y mensuras de los respectivos permisos en la Escribanía de Minas, no ha empezado a correr el término de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración del artículo 28 del Código de Minería;

Por tanto,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º—Déjase sin efecto el de-

creto del 24 de Octubre de 1928 que revoca el permiso de cateo otorgado con fecha 24 de Febrero de 1926, en el presente Expediente de cateo de minerales de primera categoría N° 790—C—.

Art. 2°.— Prévía reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 3°.— Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ —F. VALENZUELA

14140 Salta, 2 de Noviembre de 1931

Visto el pedido de reconsideración del señor Juan Eskessen, en representación de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina en el Expediente de permiso de cateo N° 950—C de la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de Octubre de 1928 de fs. 49 y

CONSIDERANDO:

Que el decreto del 24 de Octubre de 1928 funda la revocatoria de permiso de cateo otorgado con fecha 23 de Junio de 1926, en el presente Expediente de cateo de minerales de primera categoría N° 950—C, en razón de que los concesionarios no han cumplido con la obligación de instalar los trabajos de exploración en el terreno, dentro del plazo señalado por el Art. 28 del Cód. de Minería, que en sus Apartados IV y V dice:

«Los términos principiarán a correr treinta días después de aquél en que se ha otorgado el permiso». «Dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración».

Que el Apartado VI de la misma disposición legal expresa: «No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse sus trabajos después de emprendidos, sino por causa justificada y a virtud de decreto de Autoridad».

Que, como se desprende del considerando anterior, el Cód. de Minería contempla la posibilidad de la dilación de los términos para la instalación

de los trabajos de exploración, facultando a la autoridad minera para suspenderlos o aplazarlos, apreciando las causas o motivos que justifiquen;

Que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto N° 3036 del 28 de Noviembre de 1925 y diferir la época en que empezará a correr el término de treinta días para los trabajos de exploración establecido por el Art. 28 del Cód. de Minería, disponiendo que dicho plazo empezará a correr desde la fecha de la inscripción de las diligencias de demarcación y mensura de los permisos de cateo, en el Registro de Exploraciones de la Escribanía de Minas, lo ha hecho en ejercicios de facultades que a su juicio le asistían;

Que no es el caso de entrar a considerar la «causa justificada» o razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para dictar el decreto N° 3036, o si se ha extralimitado en sus facultades, o si carecía de ellas.

Que mientras no hubiera sido derogado, ni alegada su nulidad o inconstitucionalidad por parte interesada, y declarada ésta por autoridad competente, el decreto mencionado, estaba en vigencia y los interesados debían ajustarse a sus prescripciones;

Que habiendo sido otorgado el permiso de cateo a que aluden estas actuaciones, de conformidad al decreto N° 3036 referido, y resultando de las constancias de autos, que no se han registrado las diligencias y mensuras de los respectivos permisos en la Escribanía de Minas, no ha empezado a correr el término de treinta días para la instalación de los trabajos de exploración del Art. 28 del Cód. de Minería,

Por tanto:

El Interoventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°— Déjase sin efecto el decreto del 24 de Octubre de 1928 que revoca el permiso de cateo otorgado con fecha 23 de Junio de 1926, en el presente Expediente de cateo de mi-

nerales de primera categoría N° 950--C.

Art. 2°—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ -- F. VALENZUELA

Sección Minas

Salta, Noviembre 4 de 1931.

Y Vistos:—Este, Exp. en que el Dr. Macedonio Aranda, abogado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la calle Ituzangó N° 45 de esta Ciudad, se presenta en representación de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, en mérito del testimonio de poder que corre agregado a la solicitud de servidumbre para colocar una cañería de transporte de petróleo de Américo Vespucio a las inmediaciones de la Estación Hickmen, Expediente N° 135—S, solicitando de ésta Autoridad Minera, la concesión de servidumbre para instalar un eleoducto de una o varias tuberías, para transporte de petróleo, gases naturales y sus derivados a partir de la misma «San Pedro», hasta las inmediaciones de la Estación Américo Vespucio, de la línea de Embarcación a Yacuiba (F. C. C. N. A.) atrevesando terrenos de propiedad particular; y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos para la instalación de vías de comunicación y transporte de productos minerales, mediante indemnización a los propietarios se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48—Inc. 2° del Cód. de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad Pública la explotación de las mismas, su exploración y demás actos consiguientes.

Que el Art. 54 del expresado Cód., establece que las servidumbres se

constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Que la Compañía peticionaria funda la solicitud de servidumbre y su constitución, en la disposición legal citada.

Que la misma considera necesario, útil y conveniente obtener de la Autoridad Minera las servidumbre que nos ocupa, a objeto de extraer los productos de los seis pozos de petróleo que actualmente tiene en la mina «San Pedro» y de los que perfore en lo futuro, como asimismo, estabilizar sus derechos de conformidad a las disposiciones del Cód. de Minería que rigen en materia de servidumbre, pues, la cañería que actualmente tiene en la mina «San Pedro» a Estación Américo Vespucio, ha sido construido en virtud de un arreglo particular con los propietarios y por un término determinado de años.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el Art. 53 del Cód. de Minería.

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10,903.

RESUELVE:

1°—Conceder el permiso de servidumbre solicitado por la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, para construir, mantener y explotar un eleoducto de una o varias tuberías para conducir petróleo, gases naturales y sus derivados, y el cual se extenderá desde la mina «San Pedro», hasta las inmediaciones de la Estación Américo Vespucio de la línea de Embarcación a Yacuiba (F. C. C. N. A.), debiendo seguir dicho eleoducto, el trazo aproximado indicado en el plano que figura en este Exp., sujeto a las modificaciones que exija la construcción, comprendiéndose en esta autorización la ins-

talación de tanques, estaciones de bombeo y demas accesorios para el funcionamiento de la expresada línea de cañerías.

2°—De conformidad al Art. 54 del Cód. de Minería, declárase constituida a favor de dicha Compañía la expresada servidumbre o vía de comunicación y transporte de petróleo, gases naturales y sus derivados, previa las indemnizaciones correspondientes, comprendiéndose en esta servidumbre:

a) El uso de una faja de terreno de diez metros de ancho por todo el largo de la línea de cañerías o sean aproximadamente de una extensión de treinta y tres mil cuatrocientos (33,400) metros a partir de la mina «San Pedro» hasta las inmediaciones de la Estación Américo Vespucio de la línea de Embarcación a Yacuiba (F. C. C. N. A.) según se indica en el plano adjunto, así como de una línea telefónica séras para el servicio exclusivo de la Compañía.

b) En el uso de las extensiones de terrenos necesarios para las instalaciones accesorias autorizadas por el Art. 1° de esta resolución.

c) En el desmonte del terreno para la apertura y mantenimiento de un camino destinado al tránsito y transporte de materiales en la faja a que se refiere el Inc. a) de este art., así como en el uso de las maderas, aguadas y pastos que sean necesarios para la provisión de los componentes.

3°—La Compañía concesionaria deberá pagar previamente a los propietarios de terrenos afectados por las servidumbres constituidas en virtud del Art. 2° de la presente resolución, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a la Ley y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 54 del Cód. de Minería.

4°—Tener al Dr. Macedonio Aranda como representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina en mérito del testimonio de poder invocado.

5°—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Compañía peticionaria y a los propietarios de los terrenos nombrados al final del escrito que se provee; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el Boletín Oficial; dése vista al señor Fiscal de Gobierno; repóngase las fajas y otórguese testimonio si se solicita.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA

Salta, 4 de Noviembre de 1931.

Y VISTOS: Este Expediente en que el doctor Macedonio Aranda, abogado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal, en la calle Ituzaingó N°. 45 de esta Ciudad, se presenta en representación de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, en mérito del testimonio de substitución de poder que en legal forma acompaña, solicitando de esta Autoridad Minera, la concesión de servidumbre para instalar un oleoducto de una o varias tuberías, para transporte de petróleo, gases naturales y sus derivados, a partir de los depósitos que la Compañía que representa tiene instalados en las inmediaciones de Américo Vespucio de la línea de Embarcación a Yacuiba (F. C. C. N. A.), hasta las inmediaciones de la Estación Hickmann, de la línea de Embarcación a Formosa (F. C. C. N. A.), atravesando terrenos de propiedad particular; y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos para la instalación de vías de comunicación y transportes de productos minerales, mediante indemnización a los propietarios, se encuentra entre las autoridades por el Art. 48, Inciso 2° del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.

Que el Art. 55 del expresado Código, cuando se trata de la continua-

ción de trabajos ya entablados, cuya paralización cauce perjuicio; o cuando los perjuicios no se han producido, o no puedan fijarse fácilmente el valor de las indemnizaciones a causa de la extensión de las cañerías y del gran número de los distintos propietarios, se puede constituir la servidumbre previamente a indemnización, otorgando fianza suficiente.

Que la Compañía peticionaria funda la solicitud de servidumbre y su constitución previa a las indemnizaciones, en las circunstancias de que, mediante un acuerdo con los propietarios superficiales, posee una cañería para la conducción de petróleo desde la mina «San Pedro» hasta la Estación Américo Vespucio, pidiendo ahora el permiso para colocar otra cañería desde ésta última Estación hasta la Estación Hickmann en la línea del Ferro-carril de Embarcación a Formosa, lo que sería, a criterio de ésta Dirección, la continuación de trabajos ya entablados, encuadrado en uno de los casos previstos por el Art. 55 del Código de Minería.

Que para transportar el petróleo más económicamente desde la mina «San Pedro», donde la Compañía peticionaria tiene actualmente seis pozos de petróleo denominados «S. P. N.º 2, 5, 6, 7, 9, y 10 y de los que pueda perforar en lo futuro, dicha Compañía considera necesario y conveniente instalar la nueva cañería solicitada que le permitiría llevar el producto directamente de la expresada mina a la Estación Hickmann de la línea de Embarcación a Formosa, de reciente construcción, permitiéndole así llegar al transporte fluvial sin necesidad de hacer el enorme recorrido de Américo Vespucio a Embarcación y de ésta Estación a la de Hickmann, con la consiguiente apreciable economía de fletes.

Que la urgencia invocado surge naturalmente y ésta Dirección la encuentra justificada en la economía de fletes que representa para la peticionante una pronta construcción de la

obra proyectada así como la necesidad de permitir que a la mayor brevedad puedan las empresas productoras de petróleo satisfacer las necesidades del consumo nacional.

Que las circunstancias de atravesar la cañería distintas propiedades y no podemos apreciar el monto de las indemnizaciones por la razón de no haberse producido aún los perjuicios, hacen también, a juicio de ésta Dirección, encuadrar el pedido en las previsiones del Art. 55 del Código.

Que la Compañía peticionante ofrece como garantía para la instalación de estas servidumbres, previamente a las indemnizaciones correspondientes, su responsabilidad personal la que se encuentra abonada por las circunstancias de ser propietaria en ésta Provincia de diversas minas de petróleo en las que ha invertido fuertes capitales y posee además un importante Establecimiento de Refinería de petróleo en la Estación «Manuel Elordi» F. C. C. N. A., Departamento de Orán, ofreciendo además en caso de que esta responsabilidad personal no fuere legalmente suficiente a criterio de esta Dirección la fianza hasta por la suma de \$ 50.000 m/n. por el Banco Español del Río de la Plata, fianza que no formalizaría por escritura pública, inmediatamente que sea aceptada por esta Dirección y constituida la servidumbre a favor de la Compañía peticionante.

Que según el informe técnico que obra en autos y demás constancias de este expediente no hay inconveniente para autorizar la instalación de la vía propuesta.

Que corresponde a la autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre conforme a lo dispuesto en el Art. 53 del Código de Minería.

El Director General de Minas de la Provincia en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N.º 10.903.

RESUELVE:

1º.—Conceder el permiso de servidumbre solicitada por la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina para construir, mantener y explotar un oleoducto de una o varias tuberías, para conducir petróleo, gases naturales y sus derivados y el cual se extenderá de las inmediaciones de la Estación Américo Vespucio, de la línea de Embarcación a Yacuibá (F. C. C. N. A.), hasta las inmediaciones de la Estación Hickmann, de la línea de Embarcación a Formosa (F. C. C. N.), debiendo seguir dicho oleoducto el trazo aproximado indicado en el plano que figura en este expediente, sujeto a las modificaciones que exija la construcción, comprendiéndose en esta autorización la instalación de tanques, estaciones de bombeo y demás accesorios para el funcionamiento de la expresada línea de cañerías.

2º.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declarar constituida a favor de dicha Compañía y previamente a las indemnizaciones respectivas, la expresada servidumbre o vía de comunicación y transporte, consistente:

a) En el uso de una faja de terreno de veinte metros de ancho por todo el largo de la línea de cañerías o sean aproximadamente setenta kilómetros, según el referido plano para la instalación de dichas líneas, así como de una línea telefónica aérea para servicio exclusivo de la Compañía.

b) En el uso de las extensiones de terrenos necesarios para las instalaciones accesorias autorizadas por el Art. 1º de esta resolución.

c) En el desmonte del terreno para la apertura y mantenimiento de un camino destinado al tránsito y transporte de materiales en la faja a que se refiere el inciso a) de este artículo, así como en el uso de las maderas, aguadas y pastos que sean necesarios para la provisión de los campamentos durante la construcción.

3º.—La Compañía, concesionaria deberá pagar a los propietarios de terrenos

afectados por las servidumbres constituidas en virtud del Art. 2º del presente decreto, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a ley.

4º.—Aceptar la responsabilidad personal de la Compañía Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina y la fianza o garantía del Banco Español del Río de la Plata hasta la suma de cincuenta mil (50,000) pesos moneda nacional, ofrecida para responder al pago de las indemnizaciones a que se refiere el Art. 3º, sin perjuicio de ampliarla en caso necesario, debiendo quedar formalizada dicha fianza mediante escritura pública dentro de los treinta días de ser notificada la presente resolución.

5º.—Tener el Dr. Macedonio Aranda como representante de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina en mérito del testimonio de substitución de poder que en legal forma acompaña, debiendo ser devuelto, dejando la debida constancia en autos.

6º.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Compañía peticionaria y a los propietarios de los terrenos nombrados al final del escrito que se prevee; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el BOLETIN OFICIAL; dése vista al señor Fiscal de Gobierno; repónganse las fojas y dése testimonio si se pidiere.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—Solicitud de libertad condicional pedida por el Sr. Defensor Oficial a favor del penado Juan Moreyra.

Salta, Abril 17 de 1931.

VISTA.—La solicitud de libertad condicional formulada por el penado Juan Moreyra, fundado en el art. 13 del Cód. Penal.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años, de prisión por sentencia del Sr. Juez de 1ª Instancia y 1ª. Nominación en lo Penal, Dr. Ricardo E. Araoz, de fecha 7 de Abril del corriente año;

Que lleva cumplida hasta la fecha más de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 2), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 3 vs.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del artículo 13 citado.

Por ello, La Sala en lo Penal. Resuelve: Conceder la libertad al penado Juan Moreyra, bajo las siguientes condiciones que reguirán hasta el día 15 de Febrero de 1932, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Cód. Penal:

1º.—Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento previo del señor Juez de Primera Nominación en lo Penal.

2º.—Concurrir cada primer día de mes a la secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

3º.—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencias.

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º.—Someter al patronato del Sr. Defensor Oficial, quién deberá:

a) —Procurar que le liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b) —Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo

c.) —Tomar todas las medidas que considere necesarios para obtener la

corrección moral y material del liberado.

Notifiquese al patrono, al liberado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de acto.

Tómese razón cópiese, notifiquese y baje para su anotación y cumplimiento.—Puló—Gudiño—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Ejecutivo (Guillermo Miguel Wagner vs Miguel Galliano.

Salta, Abril 18 de 1931.

VISTOS.—Por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos de la ejecución hipotecaria seguida por Guillermo Miguel Wagner contra Miguel Galliano, en apelación y nulidad del de fs. 105 a 107 y fecha Noviembre 22 de 1930, en cuanto no hace lugar a la declaratoria de incompetencia pretendida por el ejecutado, con costas, y en tanto regula en sesenta pesos el honorario del doctor Ernesto T. Becker, por su trabajo en ese incidente.

Y CONSIDERANDO:

Que el ejecutado no alega ni ha probado ser comerciante, y para que el mútuo constituya un acto de comercio se requiere la concurrencia de estas dos circunstancias: a) que la casa prestada pueda ser considerada género comercial o destinada a uso comercial, b) que el préstamo tenga lugar entre comerciantes o en favor de un comerciante art. 558 y 8, inc. 11, Cód. de comercio).

Que la sentencia debe ejecutarse no precisamente por el mismo Juez que dictó, sino por el Juez de la causa en que se dicta, y en el caso el Juez de la causa es el de lo civil al cual ésta correspondió según la distribución de los asuntos entre los Juzgados que reemplazaron a los que, como el de la nominación en lo civil y comercial ante el cual se inició el juicio, desaparecieron en virtud de la

reforma constitucional.

Que la suma fijada por el señor Juez «a-quo» al regular el honorario del letrado apoderado de la parte vencedora resulta exigüa en relación al monto de la ejecución y trabajo que el incidente requirió.

Desestima el recurso de nulidad y Confirma el fallo apelado en cuanto a lo principal y a la imposición de costas, y lo modifica en tanto a la regulación de honorario, la cual se eleva a ciento cincuenta pesos; con costas, regulando en cincuenta pesos el honorario del doctor Becker, por su trabajo en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y baje.—Ministros: David Saravia—Francisco F. So-
sa—Humberto Cánepa,—Secretario
Letrado: Mario Saravia.

**CAUSA:—ORDINARIO — cobro
de pesos — Bianchi don
Juan A. vs. Municipalidad
de la Capital.**

Salta, Abril 21 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia, los autos del juicio ordinario iniciado por Juan A. Bianchi contra la Municipalidad de esta Capital, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 13 y fecha 12 del mes pasado, que hace lugar a la excepción de defecto legal, con costas.

Y CONSIDERANDO:

Que en su memorial el recurrente se limita a pedir y fundar la revocatoria del fallo, con lo cual queda así descartada por el mismo la cuestión de nulidad.

Que la constitución de un domicilio por la parte o su representación, prescripta por el artículo 10 del Código procesal para condicionar la eficacia de las notificaciones «ad domum», es distinta cosa que la expresión del domicilio de la parte requerida por el artículo 81 del código aludido para condicionar el ejercicio de las excepciones de incompetencia o arraigo.

Que, en efecto, en el primer caso se

trata del domicilio formal, que no implica vecindad en el lugar ni responsabilidad conocida, y en el segundo se trata del domicilio real, que entraña residencia o asiento de negocios o funciones.

Que, por consiguiente, para tener por cumplido el requisito exigido por el artículo 81 no basta que el actor diga que constituyo domicilio en la casa tal, como se ha hecho en el escrito de fs. 3; es indispensable que se exprese cual es el domicilio real aún cuando uno y otro fueren el mismo, identidad que no puede presumirse, ya que tanto puede existir como faltar, y cuya ausencia no está así obligado a probar el excepcionante.

CONFIRMA la sentencia apelada, con costas y regula en treinta pesos el honorario del doctor Delfin Pérez y en diez pesos el del procurador César L. Pipino.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

MINISTROS: DAVID SARAVIA.—
FRANCISCO F. SO-
SA.— HUMBERTO
CÁNEPA.— SECRETARIO LETRA-
DO: Mario Saravia.

**CAUSA:—Contra Roberto Gallo ó
Carlos Icheffer ó Napolión
Gallo Caseres ó Alberto ó
Manuel Candiotti ó Roberto
Pintos ó Tejanos Pintos
ó Enrique Lavallo ó Men-
dez ó Lemos ó Carlos López
por estafas reiteradas a Pa-
trón Costas y Cías y otras.**

Salta, Abril 24 de 1931.

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 77 por el letrado defensor del procesado Roberto Gallo ó Pinto ó Gallo Caseres, etc. contra el auto de fs. 75 v. que deniega el sobreseimiento solicitado;

CONSIDERANDO:

Que se imputa al procesado Roberto Gallo el delito de defraudación a Patrón Costas y Cías, cometido mediante cheques falsos girados con-

tra las sucursales de Metán y Jujuy del Banco de la Nación Argentina, que fueron canjeados por mercaderías y dinero en las casas de comercio precedentemente mencionados;

Que con el informe suministrado por el Banco de la Nación Argentina, corriente a fs. 41, se acredita que los cheques de fs. 1, 4 y 15 librados por Antonio Osti, Vicente Ghrardi y Antonio Osti, respectivamente, sobre la sucursal de Metán y endosados por H. Lemos y L. Menéndez a la orden de Patrón Costas y Cia., Adolfo Zago y Baccara y Cia., son falsos por cuanto los libradores no tienen cuenta corriente en dicha sucursal, correspondiendo los mismos a la libreta entregada a don Angel Olleré, quién hizo saber que se le había extraviado;

Que con el informe del Banco de la Nación Argentina corriente a fs. 51 se acredita, así mismo que los cheques corrientes a fs. 10 y 12 librados por Antonio Lemos y Sr. Tezanos Pintos, respectivamente, sobre la sucursal Jujuy, endosado por Roberto Gallo a la orden de Domingo Uribarri el primero y canjeado por dinero y mercaderías a Emilio Serrano el segundo, son falsos por cuanto el endosado a Uribarri aparece librado por una persona desconocida en aquella sucursal y el senito por Sr. Tezano Pinto hijo, faseimil de firma se acompaña a fs. 50, la que ofrece fundamentales diferencias con la que suscribe el cheque de fs. 12, ya por la ausencia de la preposición «de en esta, ya por sus distintos trazos y caracteres, cuya identidad, por lo demás, deberá establecer un oportuno peritaje caligráfico.

Que en los reconocimientos, en rueda de presos, practicado a fs. 40, 36 y 30 los damnificados Emilio Serrano, Adolfo Zago y Domingo Uribarri reconocen al procesado como la persona que les canjió los cheques falsos corrientes a fs. 12, 4 y 10;

Que en los reconocimientos de fs. 37, 37 v. y 39, Ricardo Garzón, Carmelo Chavez. y Juan Carlos Sylves-

ter, empleado de Viñals y Cia. Baccaro y Cia. y Patrón Costas y Cia., respectivamente, reconocen en el procesado la persona que canjeó los cheques de fs. 31, 15 y 1.

Que la declaración del testigo Emilio Cavanna, fs. 18 20, corrobora y confirma la acusación de Domingo Uribarri contra Roberto Gallo;

Que si bien en el informe de fs. 67 los peritos manifiestan que por falta de elementos caligráficos no pueden determinar si las firmas puestas por el procesado en este expediente tienen los mismos rasgos característicos y que las escrituras y firmas de los cheques falsos agregados, en el cotejo de letras practicados por los mismos peritos a fs. 59 60 se llega a la conclusión terminante de que la firma y letra del procesado tienen las mismas características y rasgos de los cheques, si bien Gallo ha procurado disimular su letra en el cuerpo de escritura que ha servido como elemento de comparación;

Que la afirmación de la defensa de que el procesado circuló los cheques de buena fé por haberlos recibido de terceras personas no aparece acreditado en autos, ni se ha proporcionado a la instrucción una sola indicación que permita su comprobación, afirmación que, por otra parte, aparece desvirtuada con las propias constancias de autos pues, como hemos visto, del informe del Banco de la Nación se desprende que, a pesar de corresponder los cheques girados sobre la Sucursal Metán a una misma libreta, han sido librados con firmas distintas a lo que, desde luego, crea la presunción de su circulación dolosa.

Que el acusado, en el estado actual de este sumario, no se encuentra comprendido en ninguna de las circunstancias ennumeradas en los Arts. 390 y 391 del Cód. de Procedimientos en Materia Criminal.

Por tanto.—La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma con costas el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y baje.—Puló Gudiño.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:— Contra Lisandro Rocha por homicidio a Martín Galarza Honorarios Dr. Rafael Pereyra.

Salta, Abail 25 de 1931.

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 117 contra el auto de fs. 115 y vta. que regula en trescientos pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del Dr. Rafael Pereyra por el trabajo profesional prestado a fs. 60 y 63—64;

CONSIDERANDO:

Que es exigua la regulación de honorarios practicada a fs. 115 a favor del Dr. Pereyra si se tiene en cuenta la naturaleza, extensión y eficacia de los servicios profesionales prestados por el recurrente;

Por tanto:

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Modifica el auto recurrido, elevando a setecientos pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del Dr. Rafael Pereyra por el trabajo profesional realizado en estos autos.

Cópiese, notifíquese y baje.

Puló—Gudiño.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Excarcelación de Regino Paz.

Salta, Abril 27 de 1931

Y VISTOS: El recurso de apelación del auto de fecha 16 del mes corriente, interpuesto por el procesado Regino Paz en la causa que se le sigue por homicidio a Elías Burgaille y lesiones a Aída Luna de Paz.

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente ha sido definitivamente sobreseído según resulta de los antecedentes de autos y del proceso principal que se tiene a la vista, estando recurrido el respectivo

auto por el querellante particular.

II.—Que el Art. 460 del Código de Procedimientos en lo Criminal acuerda el beneficio legal de la excarcelación al procesado absuelto por sentencia.

III.—Que el auto de sobreseimiento definitivo, en supuestos, como el sub-lite en que solo figura un procesado, es equiparable en sus efectos a la sentencia absolutoria. Ambos consagran un estado favorable para el procesado, susceptible de ser modificado por la apelación. El primero es irrevocable, cierra definitivamente el juicio, y define la situación del encausado.

Las circunstancias de que hace méritos el auto en grado, relativas a la forma de concederse el recurso, hacen a un aspecto meramente procesal de la cuestión, al trámite de segunda instancia, pero no desvirtúan el precedente razonamiento. La naturaleza de los actos judiciales como los enumerados se precisa por su estructura jurídica, por su concepto y efectos, pero no por circunstancias de detalle que no afectan su realidad legal.

IV.—Que si la ley tiene indudablemente en mira al acordar excarcelación al procesado absuelto por sentencia, el no agravar su situación ante la favorable creada por un fallo absolutorio, mientras se resuelve la apelación, no había por que negarla al definitivamente sobreseído que provoca exactamente la misma situación, con idénticos caracteres de definitiva é irrevocable.

La interpretación analógica está excluida del derecho penal cuando ella puede empeorar la situación de un encausado, mas nunca cuando se trata de mejorarla.

Mas aún; es indudable que en el terreno de las hipótesis, el definitivamente sobreseído es aún más merecedor del beneficio en cuestión que el absuelto por sentencia, pues si en ambos casos es igualmente favorable la presunción que surge del acto ter-

minal del procedimiento, el primero lo obtiene antes del plenario, mientras que el segundo después que se haya declarado que corresponde pasar el sumario a ese estado, y de todos los trámites propios del mismo que terminan por la sentencia Arts. 387, 413, 416 y concordantes.

Por los fundamentos expuestos.

La Sala en lo Penal:

Revoca el auto recurrido y manda bajar los autos al Juzgado de procedencia al efecto de la excarcelación acordada, previa apreciación por el a-quo de las circunstancias legales que preceden a dicha medida. Las costas de ambas instancias a cargo del querellante.

TAMAYO. — GUDIÑO — Ante mí:
ANGEL NEO.

*CAUSA: Contra Domingo A. Galván.
por defraudación a la Mu-
nicipalidad de la Capital.*

Salta, Abril 27 de 1931.

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto a fs. 35 por el procesado Domingo A. Galván contra el auto de prisión preventiva de fs. 31, 32;

CONSIDERANDO:

Que el Intendente Municipal de esta Capital, con fecha diez y seis de Junio de 1930, denuncia que ha desaparecido de esta Ciudad el recaudador de esa repartición, Domingo A. Galván, llevándose la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos $\frac{m}{n}$ con 85/100, en valores municipales, que le fueron confiados en razón de su cargo a fin de que hiciera efectivo su cobro.

Que el estado de cuentas formulado por la Receptoría de Rentas Municipales con fecha 14 de Noviembre del año ppdo, corriente a fs. 14, arroja un saldo deudor en contra del procesado de cuatro mil ciento noventa y nueve pesos con 80/100, proveniente de la diferencia entre los valores que recibió al cobro y las entregas que realizó en dinero y en valores devuelto;

Que detenido Domingo A. Galván, por la División de Investigaciones de esta Provincia, según da cuenta la nota de fecha 31 de Octubre que corre a fs. 5; formula con posterioridad, el día 8 de Noviembre de 1930, la rendición de cuentas de fs. 11, 13, lo que determina el descargo en su cuenta de la cantidad de tres mil noventa y tres pesos $\frac{m}{n}$ con 80/100, de que informan las actuaciones administrativas de fs. 13 vta. 18;

Que el procesado manifiesta en su declaración indagatoria de fs. 23, 25, que no puede saber si aún es deudor de la Municipalidad pues para ello necesitaría que se le hiciera una compulsu en forma de su cuenta en aquella repartición, agregando que no retiene valores en su poder «pues los entregó a todos al ser detenido»;

Que la intendencia Municipal, a requerimiento del señor Juez «a-quo», informa, con fecha 23 de Febrero del corriente año, fs. 28, 30, que la cuenta de Domingo A. Galván, practicada el descargo por las boletas devueltas después de producida su detención, arroja un saldo deudor de un mil ciento seis pesos $\frac{m}{n}$;

Que el procesado ha confesado, en su declaración indagatoria, que retenía en su poder valores pertenecientes a la Municipalidad de los que hizo entrega al ser detenido, retención que se prolongó por el término de cuatro meses y quince días, es decir, desde la denuncia de su desaparición, 16 de Junio, hasta su detención, 31 de Octubre;

Que la circunstancia precedentemente mencionada, crea la presunción de que Galván, al ausentarse de esta ciudad llevando los valores municipales que le fueron confiados para su cobro, obró dolosamente y con ánimo de sustraerse a la rendición de cuentas y al pago de su saldo deudor a la Municipalidad de esta Capital;

Que por otra parte, ha sido necesario que la Municipalidad requiera la intervención policial para que en

procesado formulara la rendición de cuentas de fs. 11, 13, é hiciera entrega de los valores que la misma detalla, con el agregado de que Galván expresa textualmente a fs. 11: «Encontrándose detenido por el supuesto delito de defraudación a la Municipalidad de ésta Capital y conceptuando o calificando que ello sea a lo mejor por un error en la compulsa de los libros, ya que la suma a que asciende según el hecho que motiva mi detención y de que se me hizo conocer es excesivamente superior».

Que de lo expuesto precedentemente se desprende la semi-plena prueba de la existencia del delito de defraudación a la Municipalidad de ésta Ciudad é indicios suficientes de ser el procesado autor del mismo.

Por tanto la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma: el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y baje.

PULO — GUDIÑO — Ante mí:
ANGEL NEO.

CAUSA:—Honorarios de 2ª. Instancia doctor Atilio Cornejo al juicio Ordinario Rendición de cuentas Suc. de Valentín Peresón vs. Timoteo Alvarez.

Salta, Abril 27 de 1931.

En atención al trabajo profesional del Dr. Atilio Cornejo en los autos a que se refiere y que se tienen a la vista, su extensión, mérito y resultado; como también a la naturaleza del juicio e importancia cuantitativa lo que ha sido materia del mismo, precisada en definitiva.

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia.

RESUELVE:

Regular en Ciento cincuenta pesos m/n. el honorario del Dr. Cornejo por su trabajo profesional en segunda Instancia.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y archívese

MINISTROS:—Francisco F. Sosa.
Humberto Canepa.—Secretario Letrado:—Mario Saravia.

CAUSA:—Contra Carlos Mariano Acevedo y Ernesto Galli por falsificación de bonos de 20 pesos de la Provincia.

Salta, Abril 28 de 1931.

Vista:—La excusación del señor Ministro Dr. Puló.

CONSIDERANDO:

Que la excusación se funda en que el Ministro Dr. Puló fué nombrado defensor del procesado Acevedo.

Que la situación de recusación prevista por el Art. 24, inc. 4º del Cóg. de Procedimientos en lo Criminal, que provoca la correlativa de excusación, se funda en haber sido defensor de algunas de las partes.

Que si bien el señor Ministro Dr. Puló ha sido nombrado defensor de Acevedo, no resulta que haya ejercitado en forma alguna la defensa, de la que hizo renuncia sin haber asumido actitud activa ó pasiva que lo inhabilite como Juez.—El antecedente de que dicho señor Ministro solo haga mérito de la circunstancia de haber nombrado defensor, pone de manifiesto que no media otra vinculada a la defensa, susceptible de originar la separación del magistrado.

Por ello.—La Sala en lo Penal, No hace lugar a la excusación de referencia.

Cópiese, y notifíquese.

Tamayo—Gudiño

Ante mí:—Angel Neo.

CAUSA:—Tercería de dominio: Simón Abraham y Hnos al Embargo; Bartolomé Chacón vs. Julio Elías.

Salta, Abril 28 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos de la tercería de dominio deducida por «Simón Abraham y Hnos» con motivo del embargo preventivo pedido por Bartolomé Chacón contra Julio Elías y trabado sobre la casilla, los semovientes, muebles y mercaderías

detalladas en el acta respectiva; en apelación de la sentencia de fs. 129 y fecha Agosto 11 de 1930, por la cual el señor Juez de Comercio, acogiendo la demanda y dejando a salvo la acción por indemnización de daños, dispone el desembargo y regula en doscientos cincuenta pesos el honorario del letrado vencedor.

Y CONSIDERANDO:

Que de la diligencia de embargo aparece que las cosas estaban en poder de la tercerista, no del embargado, pues el Juez de Paz la practica en el lugar donde el representante del embargante le denunció que existían bienes del deudor, en el acto quien se presenta allí es solo la tercerista y ante la oposición de ésta a que se le retiraran las cosas ae opta «por dejarlas en su poder».

Que si para impedir el embargo no bastare que las cosas denunciadas como del deudor esten en poder del tercero que se diga dueño de ellas porque el deudor mismo puede haberlas puesto en su poder para burlar la acción de los acreedores, para mantenerlo no basta la sola afirmación del acreedor de que las cosas encontradas en poder del tercero son en realidad del deudor, porque la posesión de los muebles vale título mientras no se desvirtúe la presunción de la buena fé.

Que por consiguiente, en el caso el embargante debió justificar que el deudor era el propietario de las cosas embargadas en poder de la tercerista si quería evitar el levantamiento del embargo (arg. art. 439 cód. procesal), y no solo no ha ofrecido siquiera rendir prueba alguna sino que la contraria analizada por el señor Juez «a quo» corrobora la presunción de propiedad favorable a la tercerista derivada de la situación de las cosas al trabarse el embargo.

Que el honorario fijado al letrado vencedor no es reducido, dado el monto por el cual se taabó el embargo cuyo levantamiento constituye el

objeto de la demanda acogida: 1750 pesos.

Confirma en todas sus partes el fa-
yo apelado, con costas, y regula en
sesenta pesos el honorario del doctor
Marcos Alsina por su trabajo en esta
instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y
bajen.

MINISTROS:—David Saravia.

Humberto Cánepa

Secretario Letrado:—Mario Saravia

*Causa:—Contra Julio Pizette por ex-
acciones ilegales.*

Salta, Abril 29 de 1931.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a
fs. 170 por el apoderado de los señ-
res Máximo Albarracin y Juan Celis-
que contra el auto de fs. 167—168 que
hace lugar al sobreseimiento provi-
sional solicitado a favor del procesa-
do Julio Pizetti.

CONSIDERANDO:

Que se imputa al procesado la co-
misión del delito de exacciones ile-
gales—art. 266 del Cód. Procesal—en
perjuicios de los ex-emplados de la
Municipalidad de Orán señores Feli-
pe Gómez, Máximo Albarracin, Gre-
gorio Valdez y Juan Celisque; de los
comerciantes de aquella misma loca-
lidad, don Laurentino García Aceña.

Que en cuanto a la denuncia fór-
mulada contra Pizetti a fs. 77 y 78
por Felipe Díaz y Celino Funes, res-
pectivamente, y en las que se síndi-
ca al procesado de haberles impues-
to una contribución mensual a favor
del comité de la U. C. Radical, como
condición «sine qua nen» para poder
explotar libremente las canchas de
tabas que tenían instaladas en Orán,
cabe advertir que los propios denun-
ciantes expresan, fs. 77 y 78, que «si
en los primeros días de cada mes no
abonaban al tesoro del comité, don
Pedro P. Padilla la cuota mensual
que les había sido impuesta, —la Po-
licía procedía a cerrarles la casa,—

de donde, se desprende que el supuesto abuso o coacción no lo ejercitaba el procesado en las funciones propias del cargo que desempeñaba, sino por intermedio de una repartición extraña cual era la policía;

Que siendo ello así, es procedente el sobreseimiento decretado, en cuanto incoado en base a las denuncias formuladas por Felipe Díaz y Celino Funes, porque, como anota González Roura, T. III, pág. 330, «si en el funcionamiento simulase una autoridad que no inviste, o invocarse orden de otro funcionario; o amenazare con actos de otra autoridad, podrá verse otro delito personal del arriba indicado, más no el de exacción ilegal»;

Que la denuncia de Laurentino García Aceña—fs. 102 vta. 105— se encuentra en idénticas circunstancias que las eximidas precedentemente desde que el denunciante afirma que Pizetti, por intermedio de la policía de Orán y en base a la coacción ejecutada por ésta sobre su persona, obtuvo la cantidad de un mil pesos m/n , en dos documentos que corren a fs. 106 y 107, en pago de la madera que por error habían cortado sus peones en la finca del procesado;

Que para la existencia del delito de exacción ilegal o concusión se requiere —como lo enseña González Roura, ob. citada T. III, pág. 330,— la concurrencia de las siguientes circunstancias: la calidad de funcionario público en el agente; un abuso de sus funciones; una ventaja patrimonial como objeto de dicho acto; la ilegalidad de esta ventaja; para caracterizarlo se debe tener en cuenta—como lo establece Moreno, El Código Penal y sus antecedentes, T. IV, pág. 259—a) el agente; b) el hecho; c) el medio; y d) propósito;

Que está probado en autos con las declaraciones del ex-tesorero de la Municipalidad de Orán don Leopoldo Zigarán, fs. 114 vta.—117; Benito Dozo, fs. 54 vta.—58, y declaración indagatoria de fs. 108—114, que don Julio Pizetti desempeñó las funcio-

nes de Presidente de la Municipalidad de Orán;

Que el abuso, o sea la exigencia de una contribución, dádiva o prestación que exceda al límite de lo que el funcionario público podía o debía recibir «quo magis quid ex officio paceret,» se consuma con la violencia moral con la «metu pública potestatis» gravitando sobre la voluntad individual y haciéndola ceder movida por el temor de sufrir un mal que el funcionario puede infligirle en virtud de la potestad de que se halla investido. «Y ese temor puede venir—González Roura, ob. cit. pág. 330— de una intimidación explícita o implícita, como si diera a comprender, en este último caso, que conviene acceder, sin conminar sin embargo,»

Que el procesado Julio Pizetti manifiesta, en su declaración indagatoria de fs. 108—114, «que tiene conocimiento de los descuentos que se les hacía de los sueldos de los empleados de la Municipalidad; —que los descuentos de referencia fueron decretados — por el Comité de la Unión Cívica Radical, que presidía el exponente; que la resolución de descuentos se hizo extensivas a todas las personas afiliadas al partido que detentaran o aceptaran puestos públicos provinciales, asignándose como contribución en los sueldos hasta de cien pesos el cuatro por ciento; de cien a ciento cincuenta pesos el seis por ciento y de sueldos superiores a esta cantidad, el siete por ciento. Agrega más adelante, que personalmente se entrevistó con el ex-tesorero Municipal señor Leopoldo Zigarán, para significarle, de acuerdo a lo resuelto por el Comité, que se encargara de la recepción de las contribuciones del personal de la Municipalidad; en carácter espontáneo.»

Que la manifestación precedente, unida a la circunstancia de que el procesado investía el doble carácter de Presidente de la Municipalidad y Presidente del Comité de la U. C. Radical de Orán, importa la confesión

plena de que, abusando de sus funciones de Presidente de la Municipalidad, —encargó— al Tesorero Municipal —subordinado suyo— hiciera efectiva los descuentos en los sueldos del personal de la repartición que había sido —decretada— por el Comité de su Presidencia, encargo que no podía importar, de manera alguna, la gestión espontánea de una contribución, porque, lo que —solicitaba— Julio Pizetti, Presidente de la Municipalidad, era exactamente lo mismo que había decretado Julio Pizetti, presidente del comité, y, desde luego, la confesada determinación previa del «quantum» que debía abonar cada empleado aleja la posibilidad de la voluntariedad de esa contribución y crea, por el contrario, la presunción de que ellas fueron realizadas por temor;

Que Pedro P. Padilla, Tesorero del Comité de la Unión Cívica Radical de Orán, declara, fs. 87—89, que los descuentos de los sueldos de los empleados de la Municipalidad los efectuaba el ex-Tesorero de la misma don Leopoldo Zigarán, quien luego le entregaba el importe al declarante; que los recibos los otorgaba el declarante por orden verbal de Pizetti; que, además, le entregan dinero, por orden de Pizetti y en concepto de contribuciones exigidas por este Felipe Díaz, Ernesto y Reginaldo Ábrego, Celino Funes, Desiderio Alfaro y demás personas que figuran en las planilla adjunta; que quiere hacer constar que el declarante no estaba de acuerdo con el procedimiento estilado por Pizetti, de exigir —coimas y contribuciones,— discrepancia que en más de una ocasión obsevró a éste, pero que lejos de aceptar sus reflexiones se hacía el indiferente; que el declarante, al notar el descontento que reinaba entre los empleados municipales por el descuento de que se les hacía objeto por disposición del nombrado Pizetti, les manifestó que protestaran y elevaran una nota a éste reclamándole.

Que llegó a recaudar por el sistema de contribución impuesto por Pizetti en Orán la cantidad de tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa y seis centavos, de los cuales prestó a Felipe Gutiérrez, por orden de Pizetti, la cantidad de un mil seiscientos diez pesos $\frac{m}{n}$.

Que a fs. 101 vta.—102 declara Ramón Lorences, miembro de la mesa directiva del Comité de la Unión Cívica Radical de Orán, y manifiesta que sabe por los afectados del descuento de que se hacía objeto a los empleados de la Municipalidad de Orán, pero que es falso que en una reunión del Comité, a la que haya asistido el declarante, se decretara o sancionara el descuento del tanto por ciento de los empleados públicos, pues como lo tiene declarado, repudiaba tal procedimiento.

Que a fs. 100 y 101, Felipe Gutiérrez, declara que sabe y le consta que el descuento que se verificaba en los sueldos del personal municipal y demás empleados públicos fue dispuesto por el Comité U. C. Radical que presidía Julio Pizetti y de cuya mesa directiva formaba parte el declarante;

Que el ex-Tesorero de la Municipalidad de Orán, don Leopoldo Zigarán, declara, fs. 114 vta.—117, que tenía conocimiento de los descuentos que se les hacía de los sueldos al personal de la Municipalidad, de la cual era Tesorero Receptor, destinándose el producido para la caja del Partido Radical, que presidía el señor Julio Pizetti; que los descuentos se efectuaban por intermedio del deponente, al abonar los sueldos al personal de la Municipalidad, de acuerdo a una orden verbal del señor Pizetti, como dirigente de la situación y luego como intendente Municipal y agrega más adelante, que las contribuciones —no han sido voluntaria sino fijadas por el Comité y exigidas por la superioridad representada por el señor Pizetti;

Que a fs. 7 y 8, corren dos reci—

bos, extendidos en formularios con el membrete de la Municipalidad de Orán, con el sello de la misma suscritos por el Tesorero de la repartición y reconocidas por el mismo en su declaración de fs. 114 vta.—117, que acreditan la percepción oficial por parte de la Municipalidad de Orán de la cuota que correspondía abonar a Juan Celisque para la Caja del Comité, en conceptos de descuentos de sus sueldos;

Que a fs. 2 y siguiente y a fs. 38 sgte. corren los recibos expedidos por el Tesorero del Comité y reconocidos por éste en su declaración de fs. 87-89 a favor de Juan Celisque y Máximo Albarracín en pago de la cuota que le correspondía abonar a la Caja del Comité sobre los sueldos que percibían de la Municipalidad,

Que de las declaraciones analizadas precedentemente, de las de Bartomé Zigarán, fs. 63, Ricardo Parisi, fs. 64, y Benito L. Dozo; fs. 56 vta. 58, resulta plenamente comprobada la abusiva contribución impuesta por el procesado Pizetti a los empleados municipales Celisque y Albarracín a favor del Comité de la U. C. R. de Orán, debiendo advertirse, de paso, que estos testimonios han sido inmotivadamente omitidos de apreciar por el señor Juez —a quo,— pues del más somero examen del proceso demuestra que los señores Leopoldo Zigarán; Felipe Gutiérrez, Ramón Lorcés, Bartolomé Zigarán, Ricardo Parisi y Benito L. Dozo no han concurrido a él como denunciadores o acusadores, sino como testigos;

Que de la prueba testimonial producida en este proceso y documentos agregados, se desprende que el abusivo descuento impuesto por Pizetti a los empleados municipales tenía por objeto la obtención de una ventaja patrimonial a favor de la Caja del Comité de la U. C. R. de Orán y dá una medida de la intervención del procesado en la administración de los fondos partidarios, la carta corriente a fs. 96 en la que ordena al Teso-

tero del Comité preste a don Felipe Gutiérrez la cantidad de un mil seiscientos diez pesos $\frac{m}{n}$.

Que la ilegalidad del descuento que se efectuaba en los sueldos de los empleados municipales, se acredita con su sola enunciación, pues ella no resulta autorizada por ley, ni por reglamento u ordenanza alguna.

Que de lo expuesto, resultan acreditado en autos todos los elementos constitutivos del delito imputado al procesado y su responsabilidad como autor del mismo.

Por tanto:

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

REVOCA: el auto recurrido en cuanto hace lugar al sobreseimiento provisional a favor de Julio Pizetti, en el proceso incoado por denuncia de Juan Celisque y Máximo Albarracín.

Còpise, notifíquese y baje. —Puló, Gudiño. Ante mí—Angel Neo.

CAUSA:—Arturo Saravia, Emilio Vanni, Ernesto Schereiber, Manuel Lupión y Emilio Dousset por malversación de caudales públicos

Salta, Abril 30 de 1931.

Vistos los autos por malversación de caudales públicos seguidos contra ex-funcionarios de la Receptoría General de Rentas de la Provincia, en apelación del pronunciamiento de fs. 243 a 258 vta. de 29 de Diciembre de 1930, que convierte en prisión preventiva la detención del inculcado Arturo Saravia y decreta la prisión preventiva de Ernesto Schereiber, y del de fs. 338 y vta. de Enero 9 de 1931, que convierte en prisión preventiva la detención sufrida por el inculcado Emilio Vanni.

CONSIDERANDO

Que el presente proceso se ha promovido por el Ministerio Público, al cual se pasaron los antecedentes por resolución del señor Ministro de Hacienda, "para que deduzca las acciones a que hubiere lugar." en cuanto

al "déficit" de valores por \$786876,40 revelado por la "Intervención" practicada en la Receptoría General de Rentas por dos funcionarios "ad hoc"

Tal "déficit" consistiría en la diferencia resultante entre el total de los saldos de cargos mantenidos por la Contaduría General en la cuenta de la Receptoría General por concepto de los valores entregados a ésta desde 1918, parte para su propia actuación y parte para que ella a su vez los distribuyera a los receptores de Campaña, y el "haber" inventariado en la Receptoría General al 11 de Setiembre de 1930, integrada por los valores existentes en la misma y por los saldos que arrojan las cuentas de diversos receptores y ex-receptores de campaña.

Los interventores informaron no poder individualizar responsabilidades acerca del "déficit" constatado, por no existir los inventarios que debieron practicar cada vez que la oficina cambió de jefes, y la resolución ministerial se tñó a dictámen del señor Fiscal de Gobierno y después de oír sobre las conclusiones de aquellos al último ex receptor general, quien atribuyó la diferencia a varias causas: errores de contabilidad, extravíos de valores y malos manejos. Ya el proceso abierto, los interventores informan al Juez que el "déficit" no es el que establecieron, sino menor, por haberse encontrado, arrumbadas en un mueble de la Receptoría, estampillas que suman más de 20.000 pesos.

11. Que la misión de la justicia penal no es la de investigar la existencia y las causas de aquel "déficit" sino la de establecer si se ha cometido o no delito por el o los empleados que la autoridad administrativa correspondiente declare responsables de tal «déficit» exigiendo por el órgano correspondiente—la Contaduría General en el caso—rendición de cuentas a la repartición administradora de los fondos y formulando los cargos que resultaren contra los que dentro de esa repartición (la Recep-

toría General en el caso) aparezcan responsables según el rol administrativo que hayan desempeñado en la recaudación de los impuestos no ingresados.

En efecto: dada la división de los Poderes, para que la jurisdicción penal quede expedita en materia de hechos que impliquen gestión administrativa no basta que el Poder Ejecutivo someta a la justicia la investigación, sino que, según principio general de derecho público, es menester que previamente exija la rendición de cuentas y ponga en descubierto al responsable mediante el requerimiento del importe del cargo que en consecuencia se le formule, lo que importa establecer la existencia de una de las «cuestiones prejudiciales» a que se refiere el artículo 17 del Cód. de Procedimientos Criminales.

Tal es la doctrina sustentada por los autores y consagrada por la jurisprudencia: caso de la Corte de Casación Francesa citado por Chauveau, número 682 y en el cual declaró aquel tribunal que «Considerando que el acusado ha sido perseguido por hecho de dilapidación de dinero público, pero que el no podía ser declarado culpable, en tanto que la autoridad administrativa no hubiera constatado su responsabilidad por el examen de las cuentas de su gestión el Consejo (de Guerra) al declarar la competencia de la justicia criminal, ha incurrido en una violación de las reglas de la competencia. (Chauveau, "Teorie du Code Penal" T. II párrafo 682); sentencia de la Suprema Corte de la Nación anotada por la «Gaceta del foro» T. 6, 1927 por la cual declaró este Tribunal que... si la existencia de un delito imputable a un empleado público depende del resultado de la liquidación de sus cuentas con el erario fiscal, es sin duda evidente que dicho empleado no puede ser sometido a juicios por hechos administrativos y de contabilidad sin que preceda el examen de sus cuentas..."; y fallo de la Cámara

Federal de la Plata, que declaró que «dentro del mecanismo administrativo, la contaduría de la nación es el único tribunal que aprueba o desaprueba las cuentas de inversión de los caudales confiados, para su aplicación, a los funcionarios públicos. Que, en consecuencia, el delito de malversación no puede ser establecido sin previo pronunciamiento de aquel tribunal de cuentas, que declare la mala inversión de dichos caudales.» («Jurisprudencia Argentina» T. II pág. 731).

III. Que no podrá obstar a la aplicación del aludido principio por los tribunales de la provincia la circunstancia de que nuestra legislación local no hubiere creado un tribunal de cuentas como el organizado por la ley nacional, porque si el Código Penal, de aplicación uniforme en todo el territorio de la Nación, no ha sido óbice para la aplicación de la ley nacional de contabilidad que crea ese tribunal, no puede serlo tampoco para la aplicación de los principios que apoyan esa ley. Lo contrario importaría afectar la situación de igualdad que debe existir para todas las personas sujetas a la aplicación del Cód. Penal de la República. Pero en realidad, la aplicación de dicho principio de doctrina general está no solo autorizada sino impuesta por la ley de Contabilidad de la Provincia, y de cuyo mecanismo surge la existencia de un tribunal de cuentas formado por la Contaduría General y el Ministerio de Hacienda de la Provincia. Su artículo 15 inciso 5° atribuye a la «especial incumbencia» de la Contaduría «exigir la rendición de cuentas de las reparticiones, agentes o empleados que administren o perciban en cualquier forma intereses y dineros del Estado»; el artículo 20 establece que «en el caso de morosidad en la rendición de cuentas, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio empleando gradualmente los siguientes medios de apremio: requerimiento comisatorio; suspensión de em-

pleo y privación de sueldo que no exceda de dos meses con aprobación del Poder Ejecutivo en cuanto a la suspensión del empleo, y si el obligado a rendir cuentas no disfrutara sueldo, imposición de una multa que no baje de cincuenta ni pase de quinientos pesos moneda nacional»; el 106: «Todo funcionario que administre dinero fiscales rendirá cuentas cada fin de mes. Los que por comisión o servicios accidentales tengan participación en la administración de dineros fiscales quedan sujetos a la misma obligación»; el 109: «Las rendiciones de cuentas se harán a la Contaduría General con todos los justificativos de cargo y de descargo. La Contaduría General examinará prolijamente si los justificativos y comprobantes son auténticos y suficientes, y si en tramitación se han observado las disposiciones de esta ley»; el 110: «En cada cuenta rendida la Contaduría General extenderá una resolución en la que expresará si la encuentra conforme o no. En este último caso manifestará detalladamente los reparos que hace para que el Ministerio de Hacienda dicte la resolución que corresponda»; en fin, el 113: «Todo funcionario, que administre o recaude dineros fiscales, que se negare a rendir cuenta o que no efectuare la entrega de los valores recaudados, cuando fuere requerido, será inmediatamente suspendido y se procederá a solicitar las providencias necesarias para asegurar los caudales entregados».

Esta es, por otra parte, la jurisprudencia establecida por la Sala en lo Penal de esta Provincia en el proceso por malversación de caudales públicos promovido contra Manuel Lupión, y en el cual dicho Tribunal decretó la prisión preventiva del procesado considerando «cumplidos los requisitos previos de la rendición de cuentas y el requerimiento de la entrega de los valores, y recaudos establecidos en los artículos 106 113 de Ley de Contabilidad».

(Resolución de Marzo 17 de 1931); requiuitos que en el caso ocurrente no se han cumplido.

IV. Que no puede considerarse comprendida la especie sub-lite entre los casos que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, escapan al requisito de la investigación administrativa previa, pues tales casos son aquellos, por su carácter, se sustraen a «la fiscalización de la Contaduría». («Gaceta del Foro» loc cit.) y es evidente que, sobre el sub iudice, la Contaduría General de la Provincia ha podido y debido ejercitar una sencilla y eficaz fiscalización, pues se trata de valores fiscales cargados por ésta a la Receptoría y de impuestos recaudado por empleados de la misma reparación, es decir, de dinero recibido por ellos, en razón de sus cargos y en ejercicio de sus funciones.

V. Que el fundamento del procedimiento de la rendición de cuentas o del requerimiento de entrega como requisito previo para la promoción del juicio criminal, escriba también en la necesidad de facilitar al inculcado su justificación oportuna ante el órgano capacitado para apreciarla técnicamente, y en la conveniencia de asegurar la represión, ya que un proceso judicial, sin la investigación administrativa previa, dado lo angustioso de sus términos legales, conduciría en muchos casos a una absolución por insuficiencia de prueba.

Es así como en el caso el señor Juez Instructor apenas si ha podido investigar parte de la gestión administrativa en tela de juicio, que abarca mas de diez años; y no obstante diligente de su actuación y haber limitado hasta ahora su investigación a un año y algunos meses de la administración de Saravia, ni siquiera ha podido terminarla en casi el doble del plazo fijado por el art. 398 del Cód. procesal para la instrucción de los sumarios. Y es de notar que si la Justicia Penal ha logrado hacer algo concreto, ha sido precisamente verificar los dactos proporcionados por

la investigación administrativa iniciada y no concluida por el ex-Receptor Schereiber

Por ello, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 623 y 17 del Cód. de procedimientos Criminales.

LA CORTE DE JUSTICIA

Deja sin efecto todo lo obrado por la justicia penal, y ordena que las actuaciones administrativas sean devueltas al Ministerio de Hacienda de la Provincia a los fines legales correspondientes

Cópiese, notifíquese y baje.

Saravia Castro—Gudiño—Sosa—Canepa—Cornejo Isasmendi.—Secretario Letrado:—Mario Saravia.

EDICTOS

POR JOSÉ DE ANZOÁTEGUI

JUDICIAL

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Comercial doctor Angel Maria Figueroa, he de vender en remate público, el día 18 del mes de Noviembre, a horas 16.30 al mejor postor en el local del Banco Provincial de Salta, calle España 629, SIN BASE y dinero de contado, las máquinas y útiles de panadería embargadas en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra don Miguel Davallopulos.

J. D. ANZOÁTEGUI

Martillero

1245.

SUCESORIO—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia Dr. Néstor Cor-

nejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la Sucesión ab intestato de doña

LUCÍA CACERES DE OVANDO y que se cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente comparezca por ante este Juzgado y Secretaria del suscrito, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. - Salta, Marzo 6 de 1931
G. Mendez—Escribano Secretario.
1246

Por José María Leguizamón

REMATE JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Comercio y como correspondiente a los autos Ejecutivo Bándale Sarquis vs. Camilo Aparicio, el 19 de Diciembre del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2.400 $\frac{m}{n}$ la finca denominada «Palma Chueca» o «Tres Tusquitas» ubicada en el partido de San Carlos Departamento de Rivadavia de esta provincia y de propiedad del ejecutado.

J. M. LEGUIZAMÓN
Martillero

1247

Por José María Leguizamón

REMATE JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Comercio y como correspondiente

a la ejecución Banco Provincial de Salta vs. Leonardo y Beatriz Saravia, el 30 del corriente mes de Noviembre a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 7.000 tres octavas partes de la finca SAUZAL ubicada en el Departamento de Anta de esta provincia.

J. M. LEGUIZAMÓN
Martillero

1248

POR LUIS S. MUNIZAGA

REMATE JUDICIAL

El día 17 de Noviembre de 1931 a horas 16 en la calle Córdoba número 640, remataré sin base y dinero de contado todas las existencias en muebles y mercaderías, correspondiente al negocio de bar que funcionaba en dicho domicilio Juicio—cobro de alquileres seguido por doña Carmen López Isasmendi vs. León García. En este acto el suscrito martillero exigirá el pago inmediato de las mercaderías que se remataren; a cargo de los compradores el diez por ciento de comisión. Salta, 9 de Noviembre de 1931.

LUÍS S. MUNIZAGA
Martillero

1249

EDICTO DE DESLINDE:—Habiéndose presentado los señores Néstor Cornejo Isasmendi, por sus propios derechos y en representación de su señora madre doña Jacoba Isasmendi de Cornejo; Sara Cornejo de Alemán, Fanny Cornejo Isasmendi, Al-

berto Alemán y Pedro J. Frías, solicitando en representación de sus hijos Pedro José y Juan Carlos Frías el deslinde, mensura y amojonamiento de la fracción B. del plano general de la finca «El Tunal» o «Piquete de San Bernardo» ubicado en la Primera Sección del Departamento de Anta de esta Provincia, fracción comprendida dentro de los siguientes límites: Norte y Oeste, las Serranías del Maíz Gordo; al Sud, el Arroyo de Las Tortugas; y al Naciente, con terrenos fiscales, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, a cargo del Juzgado de Segunda Nominación doctor Florentín Cornejo, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Julio 16 de 1931. Autos y Vistos: Encontrándose llenados los extremos del caso y atento lo prescripto por los Arts. 570 y 575 del Cód. de Proc. practíquese por el perito propuesto Ing. Pedro J. Frías, las operaciones de deslinde y amojonamiento de la fracción expresada de la finca «El Tunal» o «Piquete de San Bernardo» ubicada en Anta Primera Sección, a cuyo efecto posesiónesele del cargo en legal forma en cualquier audiencia. Publíquese Edictos por el término de treinta veces en los diarios El Intransigente y «El Norte» y por una sola vez en el «Boletín Oficial» haciéndose saber las operaciones de que se creyeren con algún derecho para que comparezcan a hacerlo valer en estos autos Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. (Art. 51 del Proc.) Florentín Cornejo.

Lo que el suscripto Secretario hace saber a los interesados por medio del presente Edicto.

Salta, Setiembre 18 de 1931

A. Saravia Valdez.—(Escribano Secretario)

1250

POR ANTONIO FORCADA **REMATE JUDICIAL**

Por orden del Sr. Juez de Comercio, Dr. Angel María Figueroa

venderé el día 27. de Noviembre a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, el siguiente inmueble embargado a don Andrés Chávez, en el juicio sobre embargo preventivo que le sigue la señora María Angelina C. de Halusch.

Un derecho y acción equivalente a la décima parte de la finca EL MOYAR, ubicada en el partido de El Galpón, Departamento de Metán, cuyos límites generales son: Norte, con propiedades de don Horacio Mónico, sucesión Facunda Gorriti de Chavez, Javier T. Avila y herederos de Pedro Vargas; Sud rio Concha; Este, la finca Ojo de Agua y Oeste, finca Armonía.

BASE \$ 1.666.66 al contado.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

ANTONIO FORCADA
Martillero

1251

POR ANTONIO FORCADA **REMATE JUDICIAL**

Por orden del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil 2ª Nominación Dr. Florentín Cornejo, venderé dinero de contado, el día 25 de Noviembre a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, el siguiente inmueble embargado en el juicio ejecutivo Chacón y Pardo vs. Antonio Varela.

Un lote de terreno ubicado en esta ciudad sobre la calle San Luis distante sesenta metros de la esquina San Luis y Lavalle, con 45 metros cincuenta centímetros sobre

la calle San Luis o sea costado Sud por cincuenta y seis metros sesenta y cinco centímetros de fondo por el costado Este y cincuenta y tres metros sobre el costado Oeste, teniendo en su costado Norte o contra frente, treinta y siete metros cincuenta centímetros, dentro de los siguientes límites: Sud, calle San Luis; Este, calle pública sin nombre; Norte y Oeste, terrenos de don Pura Sánchez de Blanco, que está escriturada a su hija Josefina Varela de Gramajo Gauna.

BASE: \$ 2.266 66 AL CONTADO

En el acto del remate se exigirá el 20 % de y como a cuenta del precio de compra.

ANTONIO FORCADA
Martillero

1252

POR ANTONIO FORCADA

Por orden del señor Juez de Paz Letrado, doctor Ricardo A. Figueroa, venderé sin base, dinero de contado el día 19 de Noviembre, a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, los siguientes muebles embargados a doña Carmen Clemente, en el juicio que le sigue doña Carolina Boden:

1 aparador de roble con cristal y luna bicelada, casi nuevo.

1 mesa de roble, casi nueva.—2 sillas de roble, asiento de esterilla, en buen estado.

2 columnas de roble en buen estado.—1 ropero de madera enchapado de nogal, con luna bicelada grande, en buen estado.

1 ropero de roble, una sola plaza, luna bicelada, casi nuevo.—1 toilet de madera enchapado de nogal; con una sola luna bicelada, en buen estado.

Estos muebles se encuentran en poder de la depositaria judicial, doña Carmen Clemente, Casenos esquina Carlos Pellegrini.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra, que deberá ser consignado en poder del martillero.—Antonio Forcada, Martillero.

(1233.)

SUCESORIO;—Por disposición del que suscribe, Juez de Paz de ésta Sección, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don JOSE EVARISTO GALÁRZA, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante este Juzgado a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Lo que el suscrito hace saber a sus efectos.—Rosario de la Frontera, 2ª. Sección.

Noviembre 10 de 1931.

FELIX B. ALDERETE.—J. de P.

1254

EDICTO DE MINAS.—Exp. N° 119—B.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de Ley, que, el 24 de Agosto de 1931, don Eliseo Barbará, solicita permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en una extensión de 2000 hectareas, en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, finca «San Andres», de los Sres. Fortunato Amado, Sucesión Ramón Allendes Cuadra y otros, Departamento Orán de esta Provincia; las que se

ubicarán del modo siguiente: A partir de la confluencia de la quebrada denominada de las «Sepulturas» con el Rio Grande o Santa Cruz, se medirán con rumbo $291^{\circ} 15'$ —8000 metros para determinar el punto B. esquinero Noreste del presente pedimento, desde B con un ángulo de 90° se girará hacia el Sud midiéndose 2,500 metros y se ubicará el punto C, desde aquí con 30° hacia el Este se medirá 8,000 metros, fijándose el punto D o sea el vértice Sudeste, desde D y con un ángulo de 90° se girará hacia el Norte midiéndose 2,500 metros, hasta encontrar el punto de partida A.—Quedando así determinado un rectángulo de 8000 metros de Naciente a Poniente medio rumbo, por 2,500 metros de Norte a Sud, con una superficie de dos mil hectareas.

Lo que el Subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, Noviembre 11 de 1931.
Carlos Figueroa. Escribano de Minas.
(1255)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la

suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 5.00
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial